

CURSO PROCEDIMIENTOS EN REGISTROS CIVILES II



PROCEDIMIENTOS EN REGISTROS CIVILES II

ESCUELA REGISTRAL

2019

Título:

Procedimientos en Registros Civiles II

© Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec)

Jr. Bolivia 109, Edificio Centro Cívico – Cercado de Lima

Página web: www.reniec.gob.pe

Todos los derechos reservados

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional de Perú: 2019-07533

Primera edición: Junio 2019

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con la autorización de los titulares de la propiedad intelectual.

Cuidado de la edición:

Álvaro Maurial Mackee

Gerardo E. Burneo González

Elaboración de contenidos

Subgerencia de Formación y Capacitación

Diseño y diagramación:

Julio Blanco Torres Rojas

Impresión:

Talleres gráficos

VICO IMPRESORES

Víctor Corredor Chani

Jr. Moquegua 324 Of. 201 Cercado de Lima

Tiraje: 1000 ejemplares

Impreso en Perú

Printed in Perú



BERNARDO PACHAS SERRANO

Jefe Nacional (i)

El presente texto ha sido elaborado por la Escuela Registral

JOSÉ ALFREDO PÉREZ DUHARTE

Director de la Escuela Registral (ER)

DANNY SANTA MARÍA PINEDO

Subgerente de Investigación Académica

VIOLETA AGUINAGA MORENO

Subgerente de Publicaciones

JOSÉ REYES RODRÍGUEZ

Subgerente de Formación y Capacitación

2019

ÍNDICE

Presentación	11
Agradecimiento	13
Introducción	15
Objetivos	17

PRIMERA UNIDAD DE APRENDIZAJE

Inscripción de la adopción

1.1	Inscripción de la adopción	22
1.1.1	Definición	22
1.1.2	Nombre del adoptado	22
1.1.3	Plazo	22
1.1.4	Declarantes	22
1.1.5	Tipos de adopción	23
1.2.	Documentos de sustento	23
1.2.1	Menor de edad	23
1.2.2	Mayor de edad	25
1.3	Asiento registral de adopción	25
1.4	Ineficacia de la adopción	33
1.4.1	Anotación de ineficacia de adopción en el reverso del acta nueva	33
1.4.2	Anotación de ineficacia de adopción en el reverso del acta original	34

SEGUNDA UNIDAD DE APRENDIZAJE

Los errores en la expedición del acta registral

2.1	Los errores en la expedición del acta registral	
2.1.1	El acta registral como instrumento público y documento probatorio	37
2.1.2	¿Qué es el acta registral?	38
2.1.3	Errores que encontramos en el acta registral	38
2.1.4	¿Cómo se identifican los errores en el acta registral?	39
2.1.5	¿Cuándo se origina el error en el acta registral?	40
2.1.6	¿Qué es el error registral?	41

2.2	Rectificación Registral	41
2.2.1	Vías procedimentales de rectificación	42
2.3.	Rectificación administrativa	42
2.3.1	¿Dónde y quién realiza la rectificación administrativa?	43
2.3.2	¿Quiénes pueden solicitar la rectificación administrativa?	44

TERCERA UNIDAD DE APRENDIZAJE

Rectificación por error atribuible al registrador

3.1.	Error atribuible al registrador civil	47
3.1.1	¿Qué es un error atribuible al registrador?	47
3.1.2	¿Dónde se puede evidenciar el error atribuible al registrador civil?	48
3.2.	Supuestos contemplados como rectificación por error atribuible al registrador civil	48
3.2.1	Error en la consignación de datos en cualquiera de los campos del acta registral, ya sea en el cuerpo principal o en el rubro de anotaciones marginales o textuales, así como anotaciones de archivamiento	48
3.2.2	Error en la incorporación de datos que, conforme los documentos de sustento y normas de la época, no debieron haberse consignado	48
3.2.3	Error en la impresión de la numeración de un acta válidamente inscrita, cuando se presente alguno de estos casos	49
3.2.4	Inclusión de las letras “a”, “e”, “i”, “y” o la preposición “de” para vincular los prenombrados y/o apellidos de su(s) titular(es)	49
3.2.5	Errores manifiestos de ortografía, con excepción de prenombrados en el cuerpo principal del acta registral. Si existe diferencia entre los prenombrados del titular consignados en el acta matriz o fija y los consignados en el acta desglosable o duplicada, podrá solicitarse la rectificación a pedido de parte debidamente sustentado	50
3.2.6	En el caso de errores en la numeración de un acta o en la numeración del CUI de un acta registrada en línea, el registrador civil deberá ponerlo en conocimiento de la Subgerencia Técnico Normativa de la Gerencia de Registro Civil, para las coordinaciones rectificatorias pertinentes con la Gerencia de Tecnología de la Información	50
3.3.	Procedimiento de error atribuible al registrador civil	50

3.4.	Medios probatorios	51
3.5.	Modelos de resolución registral	53
3.5.1	Resolución de procedencia	53
3.5.2	Resolución de improcedencia	54

CUARTA UNIDAD DE APRENDIZAJE

Rectificación administrativa por error no atribuible al registrador

4.1	La rectificación administrativa de actas por error no atribuible al registrador civil	57
4.1.1	¿Cuándo procede la rectificación administrativa por error u omisión no atribuible al registrador civil?	58
4.2	Medios probatorios	58
4.2.1	En actas de nacimiento	58
4.2.2	En actas de matrimonio	58
4.2.3	En actas de defunción	58
4.3	Publicación de la solicitud de procedimiento de rectificación administrativa	59
4.4	Oposición y descargo	61
4.5	Anotación marginal o textual	61

QUINTA UNIDAD DE APRENDIZAJE

Disposiciones específicas del procedimiento

5.1	Definición de omisión	65
5.2	Improcedencia de la solicitud de rectificación	66

SEXTA UNIDAD DE APRENDIZAJE

Rectificación notarial

6.1	Rectificación notarial	69
6.2	Información que debe tener la anotación de rectificación notarial	70
6.3	Modelo de anotación textual notarial	70

SÉTIMA UNIDAD DE APRENDIZAJE

Rectificación judicial

7.1	Información que debe tener la anotación de rectificación judicial	73
7.2	Modelo de anotación textual judicial	73
7.3.	Responsabilidad	74

BIBLIOGRAFÍA

75

Anexos:

Anexo 1 - Países que aceptan la apostilla expedida en el Perú	79
Anexo 2 - Glosario de términos	81
Oficios circulares	87

Presentación

La Escuela Registral (ER) constituye el órgano de apoyo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) encargado de diseñar, ejecutar y evaluar las acciones de formación, capacitación, actualización y especialización del personal de la Institución, de los registradores civiles y del público interesado en los temas institucionales. Asimismo, desarrolla acciones de investigación y publicaciones, difundiendo el conocimiento en materia de registro civil, registro de identificación y afines.

El libro que presentamos resulta de suma utilidad e importancia para el registrador civil, toda vez que permite desarrollar capacidades, conocimientos y aptitudes para comprender y aplicar las normas legales y administrativas que regulan el desarrollo de la inscripción de la adopción, y los procedimientos para rectificar errores u omisiones en las actas registrales.

Gracias al correcto aprovechamiento del libro *Procedimientos en Registros Civiles II*, el registrador civil podrá cumplir con el objetivo general del RENIEC, el cual es la mejora del servicio, en el marco de una política de calidad institucional.

En este contexto, la Escuela Registral ofrece a los registradores civiles, tanto de OREC de Municipalidades como de Comunidades Nativas, cursos contextualizados a la problemática registral de su ámbito de aplicación, que les permitan cumplir con la función que les ha sido delegada.

Finalmente, invitamos a todos los registradores civiles que nos hagan llegar sus aportes y sugerencias a la Dirección de la Escuela Registral, a fin de mejorar nuestra propuesta académica.

ESCUELA REGISTRAL

Agradecimiento

Nuestro agradecimiento a los registradores civiles por sus contribuciones en las jornadas de formación y capacitación, que permitieron recoger sus experiencias y aportes para el logro de esta publicación. Asimismo al Subgerente de Asesoría Jurídica Registral, Abog. Máximo Paredes, por su participación en la revisión y corrección del contenido del documento.

Introducción

El presente libro *Procedimientos en Registros Civiles II* tiene como objetivo ser una herramienta práctica de ayuda al trabajo diario del registrador civil. Contiene información normativa y descripción de procedimientos registrales de adopción y rectificación registral.

En la primera parte se aborda el marco conceptual de la inscripción por adopción, definición y tipos de adopción, inscripción de la adopción, archivamiento y expedición de la nueva acta de nacimiento, así como la ejecución de la ineficacia de adopción por mandato judicial.

La segunda parte se refiere a la identificación de errores u omisiones en el acto registral y los distintos procedimientos de rectificación registral, esto es, por error u omisión atribuible y no atribuible al registrador civil, solicitantes legitimados y los supuestos de procedencia.

El presente libro presenta de forma sencilla cada tema para que pueda ser utilizado como material de consulta en el trabajo diario del registrador civil. El fortalecimiento de la labor de registro civil es fundamental en la identificación de las personas naturales y el correspondiente ejercicio de sus derechos fundamentales. En consecuencia, este texto busca contribuir a la capacitación permanente de los registradores civiles para, como señala la visión del RENIEC, “fortalecer la ciudadanía y el desarrollo equitativo del país”.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Fortalecer capacidades registrales para comprender y aplicar las normas legales y administrativas, que regulan el desarrollo de la inscripción de la adopción y los procedimientos para rectificar errores u omisiones en las actas registrales.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer, evaluar y aplicar las disposiciones normativas para una correcta inscripción de la adopción.
- Identificar y distinguir los errores u omisiones que pueda presentar un acta registral.
- Identificar los supuestos de rectificación administrativa (por error y omisión atribuibles y no atribuibles al registrador), su tramitación y asiento respectivo.
- Aplicar las acciones pertinentes para la regularización de las actas de nacimiento con Código Único de Identificación (CUI) preimpreso o con numeración preimpresa que no correspondan.

PÚBLICO AL CUAL ESTÁ DIRIGIDO

A los registradores civiles de las Oficinas de Registro del Estado Civil (OREC) de Municipalidades y Comunidades Nativas, cuyas funciones registrales han sido delegadas por el Reniec.

PRIMERA UNIDAD DE APRENDIZAJE

INSCRIPCIÓN DE ADOPCIÓN

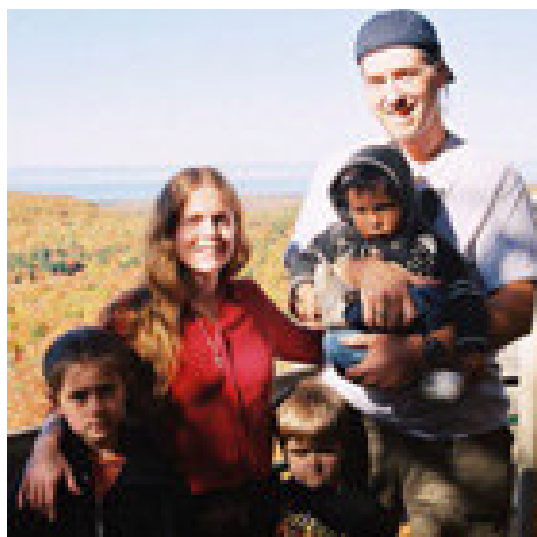


La adopción es una institución propia del Derecho de Familia por la cual, a través de un acto jurídico, voluntario, formal, puro y simple, irrevocable y singular, se crea un vínculo sustitutivo de la familia natural, vínculo paterno-filial entre adoptante y adoptado que genera lo que se denomina familia legal.

La familia no solo es una institución natural sino la más natural de las instituciones. Es el lugar donde nacen los niños y mueren los hombres. En la familia se aprende y se enseña a vivir.

En efecto, la familia es la primera comunidad a la que pertenecemos y de la que recibimos alimentos, cuidados, formación, educación, religión, justicia, solidaridad, entretenimiento, etc. En la familia la persona nace, crece, se educa, se casa, educa a sus hijos y al final muere. Un anciano, un enfermo, un niño no se valen por sí mismos, requieren de una sociedad donde vivir, ser amados, cuidados y alimentados. Entonces, el hombre es un ser familiar precisamente porque nace necesitado¹.

Ante la necesidad de una familia para desarrollarse, se creó la adopción, acto voluntario por el cual, cumplidas las solemnidades impuestas por ley, se establece entre dos personas que no están unidas entre sí por vínculos naturales, un parentesco legal.



¹ Paredes Gutiérrez, Máximo (2008). Registros Civiles y de Identificación Casos y Criterios. Lima: Cultural Cuzco (pp. 227-228).

1.1 INSCRIPCIÓN DE ADOPCIÓN

1.1.1 Definición

Procedimiento mediante el cual se expide nueva acta de nacimiento en virtud a una resolución administrativa, escritura pública y/o resolución judicial de adopción, según corresponda, previo archivamiento del acta original de nacimiento.

1.1.2 Nombre del adoptado

El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes, de conformidad con el Artículo 22° del Código Civil.

Las resoluciones judiciales de adopción expedidas por autoridades extranjeras no necesitan de (*exequátur*)² por tratarse de jurisdicción facultativa³.



1.1.3 Plazo

No existe plazo.

1.1.4 Declarantes

Siendo la inscripción de la adopción un acto personal y directo, únicamente el o los adoptantes interviene(n) en el acto registral, suscribiendo el acta como declarantes.

2 Exequátur: proceso judicial mediante el cual el Estado solicita a otro Estado el reconocimiento, la ejecución u homologación de una sentencia.

3 **Art.749° del Código Procesal Civil:** Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos:

- 1.- Inventario;
- 2.- Administración judicial de bienes;
- 3.- Adopción;...

Art. 2108° del Código Civil: "... Las sentencias extranjeras que versen sobre asuntos no contenciosos de jurisdicción facultativa no requieren de exequátur".

1.1.5 Tipos de adopción

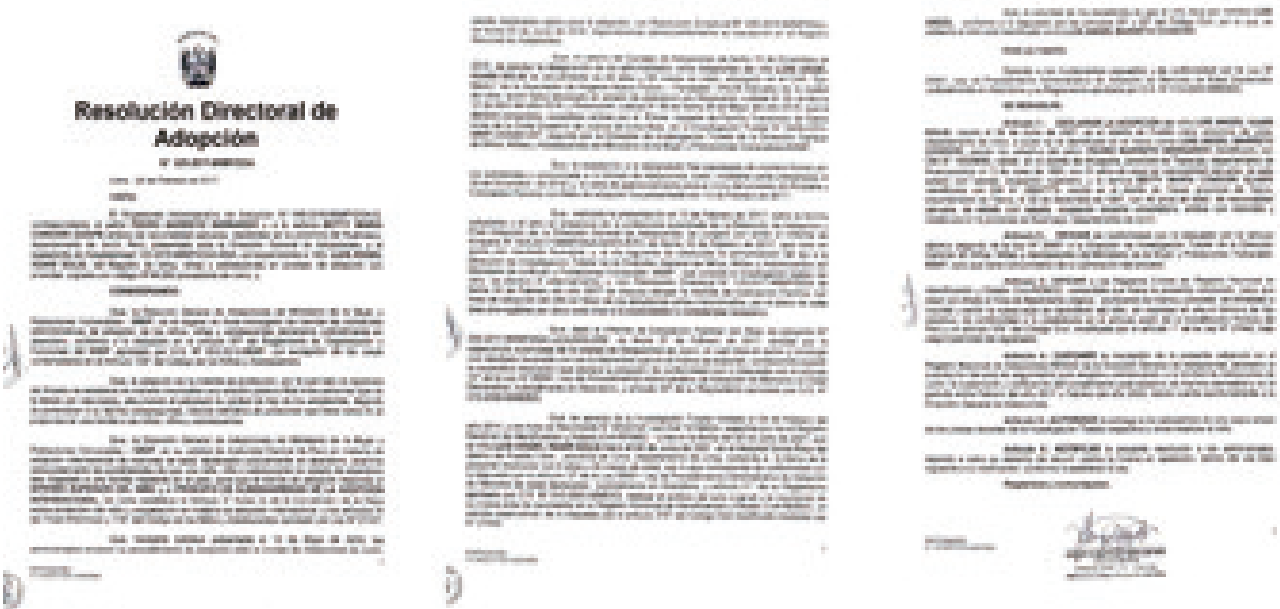


1.2 Documentos de sustento

1.2.1 Menor de edad

A) Administrativa:

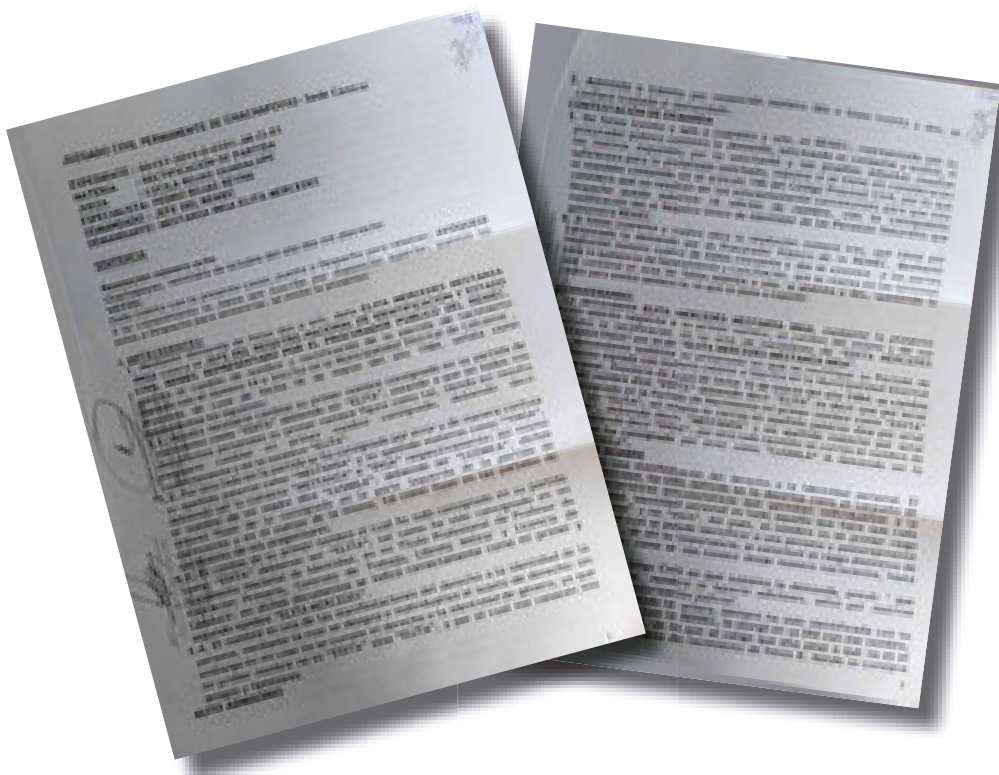
Por resolución administrativa del órgano competente, actualmente la Dirección General de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, conforme al Artículo 134° del Decreto Legislativo N° 1297.





B) Judicial:

Por parte judicial del Juez Especializado de Familia o Juez Mixto (en las excepciones contempladas en el Artículo 128^{o4} del Código de los Niños y Adolescentes).



4 Excepciones.- En vía de excepción, podrán iniciar acción judicial de adopción ante el juez especializado, ... los peticionarios siguientes:

- El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos;
- El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el niño o adolescente pasible de adopción; y
- El que ha prohijado o convivido con el niño o el adolescente por adoptar, durante un período no menor de dos años.

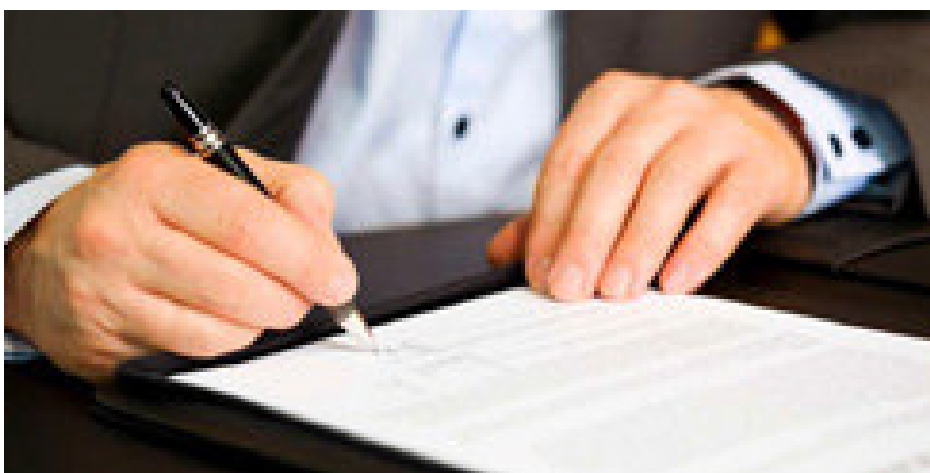
1.2.2 Mayor de edad

A) Judicial:



Por parte judicial del Juez de Paz Letrado (Art. 781° de Código Procesal Civil y Art. 02 de la Ley N° 26662- Proceso No Contencioso).

B) Notarial:



Por parte notarial (cuando se ha seguido procedimiento no contencioso de adopción de persona capaz en la vía notarial).

1.3 Asiento registral de adopción

Una vez efectuada la calificación de los documentos de sustento, se deben seguir las siguientes pautas, a fin de efectuar la inscripción de Adopción:

- Antes de efectuar el asiento de adopción, deberá registrarse, en el rubro de anotaciones marginales o textuales del acta original de nacimiento, el acto de adopción y archivamiento en el cual se consigna que el titular del acta ha sido adoptado, conforme resolución o escritura pública, correspondiente con la indicación de que dicha acta mantiene vigencia únicamente para efecto de los impedimentos matrimoniales.

- Una vez anotada la adopción y archivada el acta original se expide nueva acta de nacimiento.
- Si la adopción es realizada por una sola persona, al adoptado le corresponde los apellidos del adoptante.
- Si la adopción es realizada por los cónyuges, al adoptado le corresponde el primer apellido del padre adoptante (como su primer apellido), seguido del primer apellido de la madre adoptante (como su segundo apellido).
- En el caso de menores de edad, que sean adoptados por una sola persona que es cónyuge o conviviente de su padre o madre biológico(a), al adoptado le corresponderá el primer apellido del padre o madre adoptante, y como segundo apellido el primer apellido del padre o madre biológica(o).
- En caso de adopción de menor de edad aprobada por resolución administrativa del órgano competente, actualmente la Dirección General de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-MIMP, se consignará el nombre dispuesto en la resolución.
- En el rubro "declarante", deberá consignarse el nombre de la persona o personas que tienen la condición de adoptantes.
- El rubro "observaciones" se utiliza sólo para salvar errores (testado-vale) no debiendo incorporarse ninguna otra información, salvo las dispuestas por ley.
- La o las personas que tengan la condición de adoptante o adoptantes, obligatoriamente deberán suscribir la nueva acta de nacimiento del adoptado; para lo cual previamente el registrador civil deberá cumplir con el acto de notificación, señalando fecha y hora para llevar a cabo el asiento registral.
- Si en el acto de la inscripción no pudiesen intervenir la o las personas que tengan la condición de adoptante o adoptantes, podrán ser representados por apoderados con poder especial contenido en escritura pública debidamente inscrita en Registros Públicos. En este caso, en el rubro de declarantes se deberá consignar los datos del o los adoptantes, limitándose el apoderado a firmar el acta, anteponiendo a su firma las palabras "por poder" en forma abreviada (p.p.).

ACTA ORIGINAL



ACTO DE ADOPCIÓN Y ARCHIVAMIENTO

EN CUMPLIMIENTO A LA INSCRIPCION DE ADOPCION EFECTUADA EN EL ACTA DE NACIMIENTO N° 70166445 CUI 63735594, DE FECHA DE REGISTRO EL 27 DE FEBRERO DEL 2013, A NOMBRE DEL TITULAR LEONEL CHINCHAY CORDOVA, SE DISPONE EL ARCHIVAMIENTO, INDICANDOSE QUE LA PRESENTE ACTA MANTIENE VIGENCIA UNICAMENTE PARA EFECTO DE LOS IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES.



Una vez archivada el acta original, se expide una nueva acta de nacimiento.

Nueva acta

Para esta nueva acta se utiliza el formato de acta de nacimiento sin CUI color celeste, teniendo en cuenta que el adoptado ya cuenta con un acta original.

COPIA

ACTA

REPÚBLICA DEL PERÚ

8650274

FECHA DE NACIMIENTO

23/08/2014

HORA

11:54 AM

LUGAR DE OCURRENCIA

01 MALLANA JACN

06 COSAMBRECO

08 SAN IGNACIO

02 CHIRINOS

MAQUIN

01 MALLANA

TITULO DE

LEONEL

BARRATO

CONDORI

MAQUIN

PEDRO

BARRATO

BERNARDO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

4

1

00169198

RECONOCIMIENTO

1

MAQUIN

BETTY

CONDORI

QUISPE

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

4

1

22461325

RECONOCIMIENTO

1

06 COSAMBRECO

08 SAN IGNACIO

02 CHIRINOS

FECHA DE REGISTRO

23/08/2014

OFICINA REGISTRAL

06 COSAMBRECO

08 SAN IGNACIO

02 CHIRINOS

DECLARANTE (R) VINCULO

MAQUIN

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

4

1

22461325

BETTY

CONDORI

QUISPE

DECLARANTE (R) VINCULO

PEDRO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

4

1

00169198

PEDRO

BARRATO

BERNARDO

REGISTRADOR CIVIL

QUINONES

ACELLANO

NUVIA

OBSERVACIONES

Scapellato

01

01

01

01

01

01

Quinones

01

01

01

01

01

01

Acellano

01

01

01

01

01

01

En los rubros FECHA DE NACIMIENTO, LUGAR DE OCURRENCIA y SEXO se traslada la información que contiene el acta original.

Línea 1: FECHA DE NACIMIENTO

En esta línea se anota el DÍA, MES, AÑO Y HORA de nacimiento, como se indica en la siguiente gráfica:

Día: se anota en números la fecha (día) en que ocurrió el nacimiento.
Mes y Año: al igual que el día, anota el mes y año de nacimiento.

En la siguiente casilla marque con (X) si el nacimiento ocurrió antes del mediodía o si ocurrió después del mediodía.

FECHA DE NACIMIENTO

21 08 2012

HORA 11:54

X

Hora: anote en números la hora en que nació el inscrito. Los dos primeros casillas son para la hora, los dos siguientes después de los 2 puntos, para los minutos.

EJEMPLO

Titular:

CHINCHAY CÓRDOVA, LEONEL

Padres biológicos:

Madre: CHINCHAY CÓRDOVA, YASMÍN

Padres adoptantes:

Padre: PEDRO BARRETO BERNARDO

Madre: BETTY CONDORI QUISPE

Prenombre y apellidos en la nueva acta

TITULAR

LEONEL

Prenombres

BARRETO

Primer Apellido

CONDORI

Segundo Apellido

En el caso de menores de edad⁵, que sean adoptados por el cónyuge o conviviente de su padre o madre biológico(a), al adoptado le corresponderá llevar como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica, o el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso.

5 Ley N° 30084, Ley que modifica el Artículo 22° del Código Civil.

- En los rubros PADRE y MADRE de la nueva acta, se consignan los datos de los padres adoptantes, con la dirección que ellos declaren:

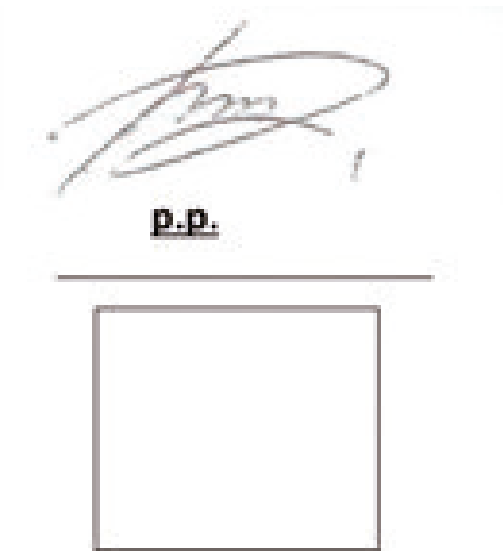
PADRE	
P E D R O	
Pre-nombres	
B A R R E T O	
Primer Apellido	
B E R N A R D O	
Segundo Apellido	
Documento de Identidad:	1: DNI, 2: LMI (Bol), 3: CE, 4: Otros N°
MADRE	
B E T T Y	
Pre-nombres	
C O N D O R I	
Primer Apellido	
Q U I S P E	
Segundo Apellido	
Documento de Identidad:	1: DNI, 2: LMI (Bol), 3: CE, 4: Otros N°
DIRECCIÓN	
J R N A Z C A 5 6 6	
1 5	L I M A
0 1	L I M A
DEPARTAMENTO	
DISTRITO	

- En el rubro **DECLARANTE**, deberá consignarse el nombre y demás datos de la persona o personas que tienen la condición de adoptantes.

DECLARANTE: VÍNCULO:	M A D R E	Documento de Identidad:	1: D
B E T T Y			
Pre-nombres			
C O N D O R I			
Primer Apellido			
Q U I S P E			
Segundo Apellido			
DECLARANTE: VÍNCULO:	P A D R E	Documento de Identidad:	1: D
P E D R O			
Pre-nombres			
B A R R E T O			
Primer Apellido			
B E R N A R D O			
Segundo Apellido			

- El rubro **FECHA DE REGISTRO** corresponde la fecha del registro de la nueva acta.
- El adoptante o adoptantes obligatoriamente deberán suscribir la nueva acta de nacimiento del adoptado; para lo cual previamente el registrador civil deberá cumplir con el acto de notificación, señalando fecha y hora para llevar a cabo el asiento registral.

- En el caso que el o los adoptantes estén representados por apoderados con poder especial, en el rubro **DECLARANTES** se deberá consignar los datos del o los adoptantes, limitándose el apoderado a firmar el acta, anteponiendo a su firma las palabras "por poder" en forma abreviada (p.p.).



- En el acta nueva es necesario hacer referencia al acta original. Para ello, en el dorso de la nueva acta, como referencia de ubicación, se consigna el número de la partida (acta original) y año del libro donde se encuentra inscrita la partida original del adoptado.



Acta N° 87336624

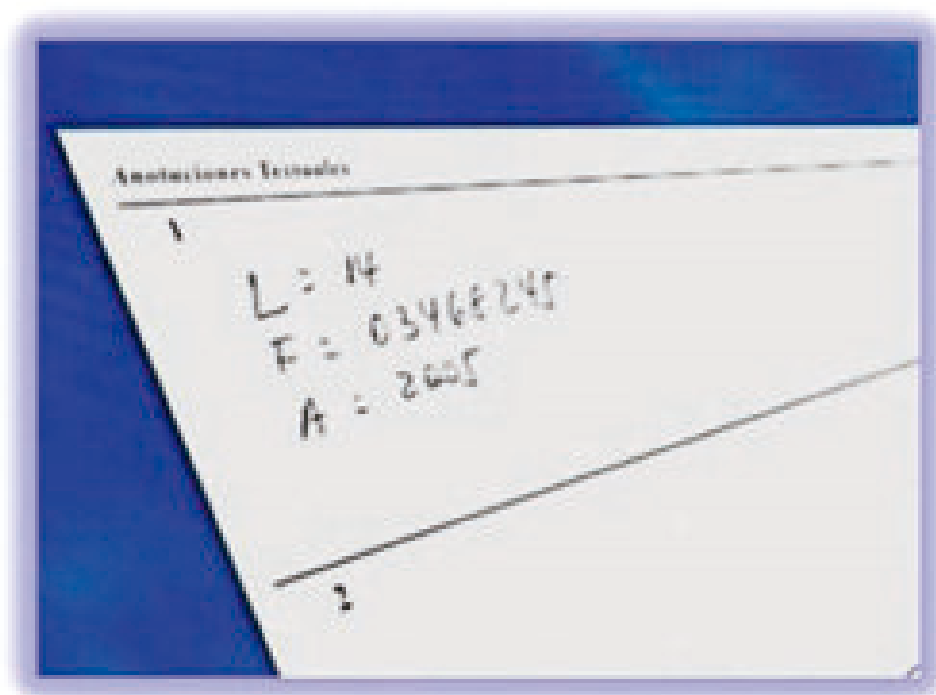
Anotaciones Textuales

1

Acta: 00001002513, CUI: 00001002513, Año:2019

2

3

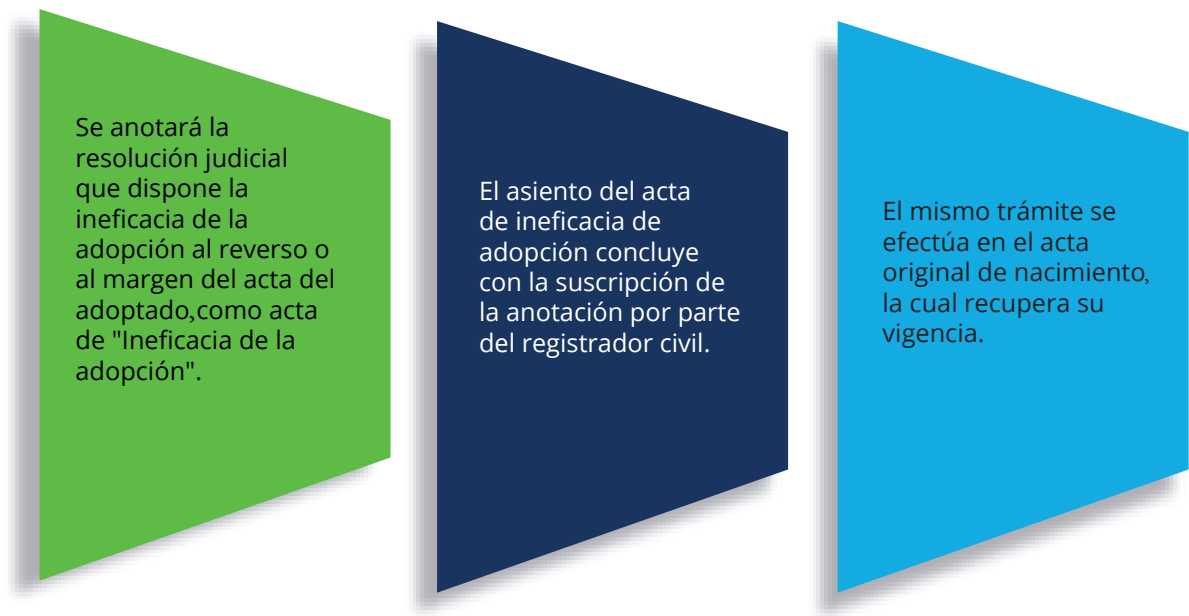


El Registro Civil es un registro público y su publicidad se materializa a través del traslado informativo (literal compendioso) con ceñimiento al marco jurídico vigente. Además, el Art. 4° del Reglamento de Inscripciones del Reniec dispone que cualquier persona puede solicitar certificaciones de las inscripciones solicitadas, de los títulos archivados que los sustentan, y de los archivos personales. Sin embargo, dicho Reglamento también establece una limitación para solicitar certificaciones de la "información reservada", la cual solo se entregará al ***"titular o a su representante con poder especial, al representante legal en el caso de menores de edad o incapaces, o aquellas personas autorizadas por resolución judicial firme"***.

1.4 Ineficacia de la adopción

El adoptado⁶ menor de edad o mayor de edad incapaz que adquiere la capacidad de ejercicio, puede pedir al juez que se deje sin efecto la adopción dentro del año siguiente a su mayoría de edad o en la fecha en que desapareció su incapacidad.

Se verifica que el oficio remitido contenga copia de la resolución judicial consentida que dispone la ineficacia de la adopción, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y el Reglamento de las Inscripciones.



1.4.1 Anotación de ineficacia de adopción en el reverso del acta nueva

Anotaciones Textuales

Acta: 87335624, CUI 87335624 Año: 2019

INEFICACIA DE ADOPCIÓN

En la fecha, por Resolución Judicial de fecha 25 de abril de 2019 que declara la INEFICACIA DE LA ADOPCIÓN de CHINCHAY CORDOVA LEONEL por los adoptantes PEDRO BARRETO BERNARDO y BETTY CONDORI QUISPE. Quedando Archivada la presente Acta.



1.4.2 Anotación de ineficacia de adopción en el reverso del acta original

Anotaciones Textuales

1 ANOTACIÓN DE ADOPCIÓN ADMINISTRATIVA

En la fecha, con Resolución Directorial de Adopción N° 025-2019-MIMP/DGA de fecha 25 de febrero de 2019 que declara la ADOPCIÓN del niño Luis Rodolfo García Solís por los adoptantes Pedro Barreto y Betty Condori Quispe. Quedando archivada la presente Acta con vigencia únicamente para efecto de los impedimentos matrimoniales. Cajamarca, 15 de Marzo de 2019.

Acta: 00001002513
Año: 2019

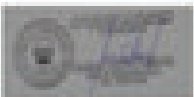


2

INEFICACIA DE ADOPCIÓN

En la fecha, con Resolución Judicial de fecha 25 de abril de 2019 que declara la INEFICACIA DE LA ADOPCIÓN de CHINCHAY CORDOVA LEONEL realizada por los adoptantes PEDRO BARRETO BERNARDO y BETTY CONDORI QUISPE. Quedando recuperando su vigencia la presente Acta. Cajamarca, 25 de abril de 2019.

3



SEGUNDA UNIDAD DE APRENDIZAJE

LOS ERRORES EN LA EXPEDICIÓN
DEL ACTA REGISTRAL

LOS ERRORES EN LA EXPEDICIÓN DEL ACTA REGISTRAL



2.1 LOS ERRORES EN LA EXPEDICIÓN DEL ACTA REGISTRAL

2.1.1 El acta registral como instrumento público y documento probatorio

El registro de nacimiento señala el principio de la existencia legal de una persona, sirviendo como medio probatorio para acreditar el **nombre, nacionalidad, edad, sexo** y parentesco del titular.

El acta o partida de nacimiento contiene un asiento registral y sus certificaciones establecen prueba legal:

- Del hecho del nacimiento.
- De los apellidos y familiares.
- Del nombre del titular.
- De la edad.
- Del sexo.
- De la localidad en que surge a la existencia, que lleva consigo la nacionalidad.

HECHOS Y ACTOS INSCRIBIBLES EN EL ACTA DE NACIMIENTO⁷

Conforme lo establecido en el Artículo 22° del Reglamento de Inscripciones del Reniec, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM, serán registrados como hechos inscribibles en el acta de nacimiento los siguientes:

- a) El nacimiento.
- b) El reconocimiento de hijos.
- c) La paternidad o maternidad declarada por resolución judicial firme.
- d) La declaración de paternidad o maternidad por resolución judicial firme de la acción contestatoria a que se refieren los artículos 364° y 371° del Código Civil.
- e) Las adopciones, así como su renuncia regulada por el Artículo 385° del Código Civil.
- f) Las rectificaciones judiciales dispuestas de conformidad con el Artículo 826° del Código Procesal Civil, así como las notariales y las previstas en el presente Reglamento.

2.1.2 ¿Qué es el acta registral?



La ley le ha otorgado valor probatorio al acta registral, que deriva del poder otorgado por el Estado al registrador civil, para realizar asientos que, cumpliendo con las formalidades de ley, constituyan un acta con valor probatorio.

2.1.3 Errores que encontramos en el Acta Registral

Decimos que el acta registral presenta error u omisión, generados en el acto de inscripción, cuando lo consignado en la misma no es conforme a lo declarado o a los contenidos de los documentos de sustento.

2.1.4 ¿Cómo se identifican los errores en el acta registral?

Cuando se verifica incongruencia entre el contenido y el o los títulos archivados al momento de evaluar las actas registrales sujetas a pedido de rectificación, tarea que debe realizar el registrador civil, sea que estos documentos se encuentren en el archivo de la Oficina Registral o sean presentados por el solicitante.



Ejemplo: si el Certificado de Nacido Vivo (CNV) indica que el sexo del nacido es F (femenino), y se ha consignado M (masculino).

8.1 Fecha/Lugar nacimiento:	2004/1991 - AMERICA / PERU / JUNIN / HUANCAYO / SAPALLANCA	8.3 Situación conyugal:	NOCTURNO
8.2 Nivel de Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA		
8.4 Ocupación:	AMA DE CASA		
8.5 Embarazos e hijos:			
8.6 Fecha Nacimiento hijo anterior nacido vivo:	27/10/2015		
8. DATOS DEL NACIDO VIVO			
8.1 Sexo:	FEMENINO	8.2 Fecha nacimiento:	27/10/2015
8.3 Hora:	15:00	8.4 Hora:	15:00
8.5 Peso:	3.500	8.6 APGAR:	9, 10
8.7 Talla:	48 cm		

En la evaluación del caso encontraremos que el error está en la diferencia entre el documento de sustento y lo consignado en el acta.

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

CUI Nº 811-43331

FECHA DE NACIMIENTO: 30 07 2015 HORA: 17:09 PM

LUGAR DE OCURRENCIA: HOSPITAL CARLOS MONGE MERRAND

20 PUNO 09 SAN ROMAN

01 JULIACA

SEXO: MASCULINO

2.1.5 ¿Cuándo se origina el error en el acta registral?

Estos errores u omisiones se producen durante el acto registral, en el momento del llenado del acta. Pueden presentarse como datos mal consignados que difieren de los documentos de sustento u omisiones en la consignación de datos, entre otros.

En caso de error se procederá a realizar el procedimiento de salvedad, que consiste en encerrar entre paréntesis el dato equivocado y trazar una línea horizontal sobre éste.

Omisión de
la Ley 26497
Art 49

Si observamos esta acta, por la fecha de nacimiento y de registro es un acta con inscripción extemporánea; sin embargo, no se consignó la Ley N° 26497, Art. 49, correspondiente a la inscripción extemporánea de menor de edad.

2.1.6 ¿Qué es el error registral?

Es el dato mal registrado o incorporado indebidamente, u omitido al momento de la inscripción, los que podrán ser visibles en la propia acta o que se evidencien al comparar el acta con los documentos de sustento. Los primeros se denominan errores evidentes y los segundos se les denomina errores no evidentes.

Ejemplo: se observa la diferencia en la propia acta.

ERROR EVIDENTE

SEXO	I	F	E	M	E	N	I	N	O
TITULAR	S	E	B	A	S	T	I	A	N
Precedentes	Y	A	N	G	U	N			
Primer Apellido	C	O	R	D	E	R	O		
Segundo Apellido									
PADRE									

Los errores en el acta, sean éstos por consignación u omisión, podrán ser rectificadas a solicitud de parte para que el acta cumpla su finalidad, que es probar la identidad de la persona. Para ello se aplicará el procedimiento de rectificación administrativa registral.

2.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL

Procedimiento de evaluación previa, dirigido a corregir un error u omisión producido en el acto de inscripción registral.

El procedimiento genera una decisión resolutive, que es ejecutada por el propio registrador a través de las anotaciones marginales o textuales.

2.2.1 Vías procedimentales de rectificación

La rectificación se puede canalizar por tres vías: administrativa, notarial, judicial. Estas vías son alternativas, las mismas que son excluyentes.



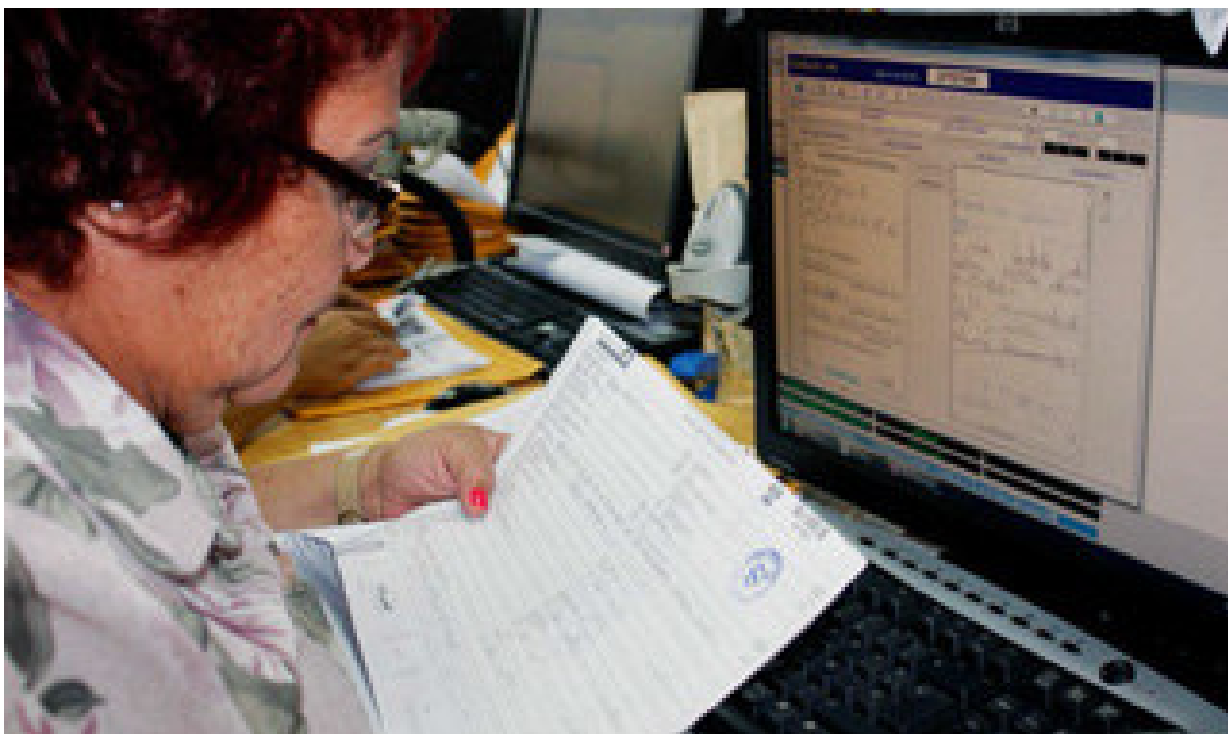
2.3 RECTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

El procedimiento de rectificación administrativa permite que el jefe de la oficina autorizada disponga, mediante resolución registral debidamente motivada, la corrección de un dato mal registrado o la incorporación indebida de un dato o su omisión al momento del registro, a través de una anotación textual o marginal.

La vía administrativa está prevista en la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM, en el que se establecen los actos sujetos a procedimiento administrativo.

Los errores u omisiones de actas registrales que pueden ser rectificadas en la vía administrativa se clasifican en:

- Error u omisión atribuible al registrador civil: en caso éstos se puedan corroborar en la propia acta o de la confrontación de ésta con los documentos de sustento archivados en la oficina registral.
- Error u omisión no atribuible al registrador civil: corresponde a errores u omisiones en la declaración de la inscripción, cuya existencia u ocurrencia solo es posible desprender del cotejo o comparación del acta registral con otras inscripciones registrales preexistentes.



2.3.1 ¿Dónde y quién realiza la rectificación administrativa?

Los errores u omisiones que contienen las actas registradas podrán ser rectificadas en las oficinas de registro de estado civil u oficina registral del Reniec.

El jefe de la oficina de registro de estado civil de la municipalidad provincial, distrital, centro poblado, comunidades nativas y/o oficina registral del Reniec, es el encargado de realizar la rectificación administrativa, previa calificación de los documentos de sustento, debiendo emitir resolución registral debidamente motivada, resolviendo lo solicitado por la persona legitimada.



2.3.2 ¿Quiénes pueden solicitar la rectificación administrativa?

Las personas legitimadas previstas en el artículo 72° del Reglamento de las inscripciones, norma que designa a las personas facultadas, para que soliciten directa y personalmente la rectificación administrativa de un acta registral.

TITULARES DEL ACTA	NACIMIENTO	MATRIMONIO	DEFUNCIÓN
CAPACIDAD DE EJERCICIO PLENA	Titular o apoyo	Contrayentes	Parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad
CAPACIDAD DE EJERCICIO RESTRINGIDO	Apoyo, sus progenitores o quienes ejerzan su cuidado de hecho	Apoyo o contrayente	Parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad
MENOR DE EDAD	Padres o quienes ejerzan su tenencia, tutela o guarda	contrayentes	Padres o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad

NOTA

Si el titular hubiera fallecido, podrán solicitar la rectificación sus familiares, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus herederos, legatarios o albacea si lo hubiese.

Si el fallecido no tuviera parientes, herederos o legatarios, la rectificación podrá ser solicitada por el Ministerio Público.

Las personas mayores de 16 años que contraen matrimonio civil adquieren la capacidad legal (Art.46 del Código Civil).

TERCERA UNIDAD DE APRENDIZAJE

RECTIFICACIÓN POR ERROR ATRIBUIBLE
AL REGISTRADOR

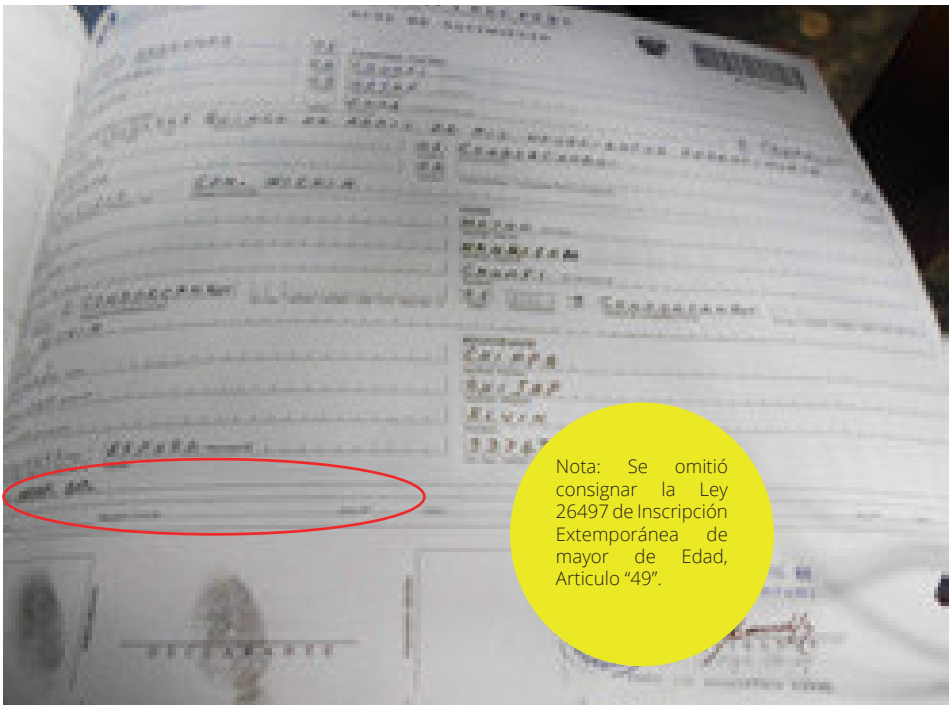


RECTIFICACIÓN POR ERROR ATTRIBUIBLE AL REGISTRADOR

3.1 RECTIFICACIÓN POR ERROR ATTRIBUIBLE AL REGISTRADOR

3.1.1 ¿Qué es un error atribuible al registrador?

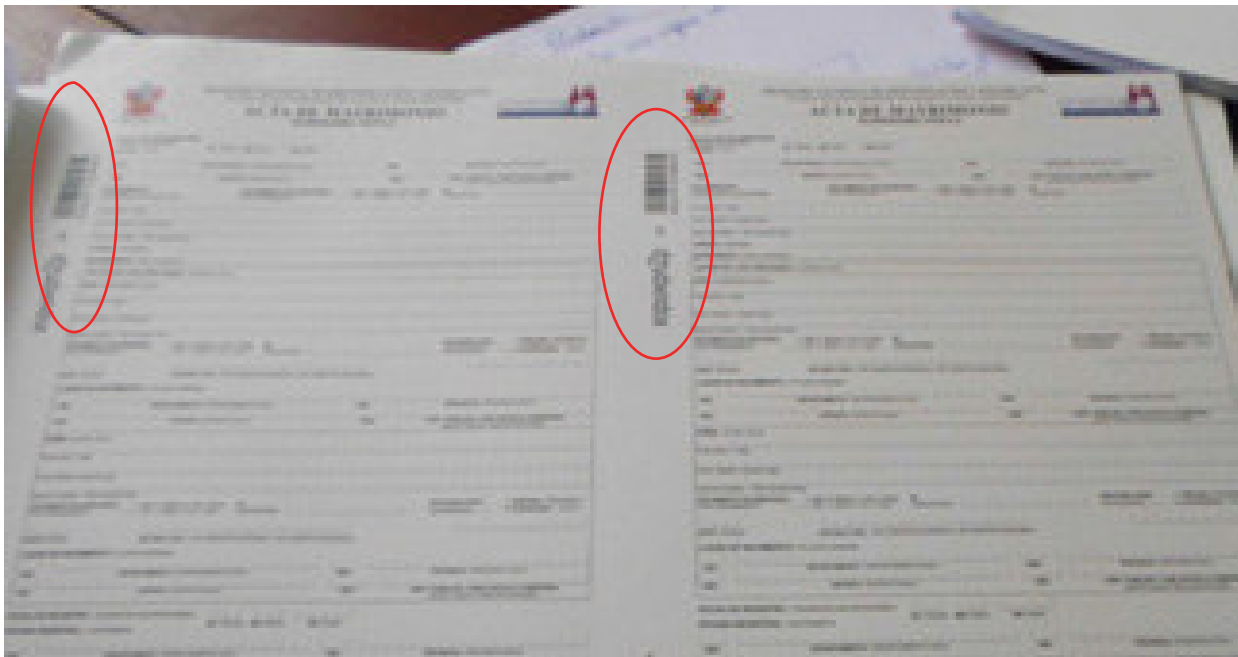
Un dato mal registrado o indebidamente incorporado u omitido al momento del registro.



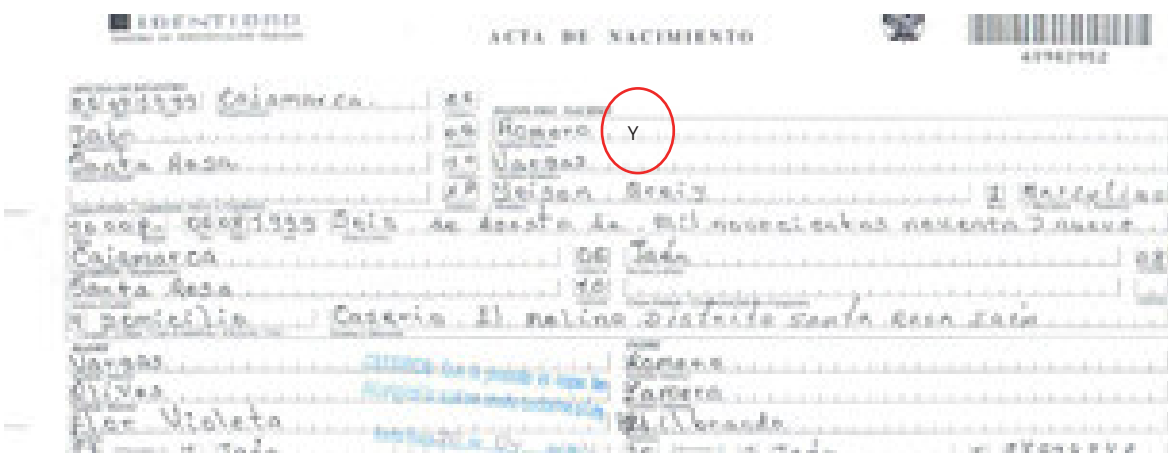


3.2.3 Error en la impresión de la numeración de un acta válidamente inscrita, cuando se presente alguno de estos casos:

- Error en el número de Código Único de Identificación (CUI) preimpreso.
- Cuando la numeración preimpresa de las actas registrales sea distinta a la que le correspondería, según la secuencia correlativa de las actas anteriores y posteriores.
- En caso que el número de CUI o la numeración preimpresa de las actas registrales exceda o sea menor a la cantidad de dígitos preestablecidos.
- Por otras observaciones que se detecten en el acta registral respecto al Código Único de Identificación (CUI) o la numeración preimpresa de las actas registrales.



3.2.4 Inclusión de las letras "a", "e", "i", "y" o la preposición "de" para vincular los prenombrs y/o apellidos de su(s) titular(es)



3.2.5 Errores manifiestos de ortografía, con excepción de prenombrados en el cuerpo principal del acta registral. Si existe diferencia entre los prenombrados del titular consignados en el acta matriz o fija y los consignados en el acta desglosable o duplicada, podrá solicitarse la rectificación a pedido de parte, debidamente sustentado.

3.2.6 En el caso de errores en la numeración de un acta o en la numeración del CUI de un acta registrada en línea, el registrador civil deberá ponerlo en conocimiento de la Subgerencia Técnico Normativa de la Gerencia de Registro Civil, para las coordinaciones rectificatorias pertinentes con la Gerencia de Tecnología de la Información.

3.3 PROCEDIMIENTO - ERROR ATRIBUIBLE AL REGISTRADOR

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA REALIZAR UNA RECTIFICACIÓN?



¿Quién solicita la rectificación por error atribuible al registrador civil?

La persona legitimada, conforme lo previsto en el Artículo 72° del Reglamento de Inscripciones del RENIEC, a mérito de la presentación de una solicitud, indicando de manera específica lo que se desea rectificar.

¿Cuál es el plazo para evaluar el expediente de rectificación por error atribuible al registrador civil?

El plazo para evaluar es de cinco (05) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, y no requiere publicación.

3.4 MEDIOS PROBATORIOS DE RECTIFICACIÓN POR ERROR ATRIBUIBLE AL REGISTRADOR

 NACIMIENTO	 MATRIMONIO	 DEFUNCIÓN
• La propia acta. • El certificado de nacido vivo. • La resolución judicial de inscripción supletoria. • El mandato de adopción judicial, la escritura pública notarial o la resolución administrativa. • El expediente administrativo. • Resolución judicial o documentos que dispongan anotaciones textuales o marginales.	• La propia acta. • El acta de celebración. • El expediente matrimonial. • La resolución judicial de inscripción supletoria. • Acta de celebración en el caso de matrimonio celebrado por el párroco u ordinario, y/o en los matrimonios en inminente peligro de muerte. • Acta de celebración con la traducción oficial, celebrado fuera del territorio de la República. • Resolución judicial o documentos que dispongan anotaciones textuales o marginales.	• La propia acta. • El certificado de defunción o fallecimiento. • En los casos de muerte violenta: el protocolo de necropsia, certificado médico, parte policial o parte judicial o título. • En los casos de inscripción supletoria y/o muerte presunta: resolución judicial que dispuso la inscripción supletoria y/o que estableció la muerte presunta o la ausencia por desaparición forzada. • Resolución judicial o documentos que dispongan anotaciones textuales o marginales.

PREGUNTAS DE REFORZAMIENTO

¿Cómo se efectúa el procedimiento de rectificación?

Toda inscripción se efectúa previo establecimiento de la legitimidad del solicitante y la calificación de la solicitud por el registrador. La calificación se realiza teniendo en consideración las inscripciones preexistentes, si existieran así como las disposiciones y formas legales previstas.

La calificación de los títulos que sustentan la solicitud de inscripción tiene por objeto establecer que el derecho del titular está constituido con absoluta conformidad a la ley. La calificación de los títulos presentados por los solicitantes deberá determinar, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud y luego, de ser el caso, la idoneidad de los mismos para la sustentación del derecho invocado.

¿Cuál es el plazo para realizar el procedimiento de rectificación atribuible al registrador civil?

La solicitud de rectificación deberá ser calificada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su ingreso a la oficina registral. La calificación deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en los artículos 61° y 69° del Reglamento de Inscripciones del Reniec.

Los actos materia de solicitudes referidas en el párrafo anterior, se inscribirán dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que las mismas hubieran sido calificadas positivamente.

Las resoluciones registrales que declaren procedente una solicitud de rectificación, se notificarán por nota en el local de oficina autorizada.

Una vez emitida la resolución de procedencia se efectuará la anotación marginal o textual, conforme al numeral 6.2 Anotaciones Textuales y/o Marginales de la DI-415-GRC/032.

Modelo de Anotación Administrativa

Anotación de Rectificación Administrativa

Mediante Resolución Registral N° _____ de fecha _____ y cumpliendo con lo establecido por el D.S. 015-08 PCM se procede a la rectificación administrativa de la presente Acta en el sentido que se consignó erróneamente / omitió _____ debiendo ser lo correcto _____ y no como erróneamente aparece consignado.

Lugar y fecha

Nombre, DNI, y sello de post firma del responsable de la ejecución

La resolución registral que declare la improcedencia de la rectificación solicitada, será notificada al domicilio del titular; de esta manera el solicitante podrá interponer el recurso impugnativo correspondiente.

3.5 MODELOS DE RESOLUCIÓN REGISTRAL:

3.5.1 Resolución de procedencia

MODELO DE RESOLUCIÓN REGISTRAL POR LA QUE SE DECLARA PROCEDENTE UNA SOLICITUD

RESOLUCION REGISTRAL N° 001-2019-OREC LA ESPERANZA

La Esperanza, 13 de Marzo del 2019

VISTO:

La Solicitud de Rectificación Administrativa presentada con fecha 09 de Marzo del 2019 por LUIS JIRON BERRIOS de la Partida de Nacimiento N° 1099 del Libro de Nacimiento del año 1972 de la cual es Titular.

CONSIDERANDO:

Que, el solicitante argumenta que en su partida de nacimiento se ha incurrido en error al consignar su apellido materno como VERRIOS siendo lo correcto BERRIOS, error que se repite con el apellido materno de su madre;

Que, la Directiva DI-415-GRC/032 "Procedimientos Registrales para la Inscripción de Hechos Vitales y Actos Modificatorios del Estado Civil ante Oficinas Autorizadas" que regula el procedimiento de error atribuible al Registrador Civil.

Que, la citada Directiva faculta a rectificar administrativamente errores en actas registrales atribuibles al registrador civil de la época, siempre que estos versen entre otros supuestos sobre datos errados relativos a la intervención en el acto registral.

Que, de la revisión de la Partida de Bautizo, y copia certificada de acta de nacimiento del madre, que obra en el archivo de la OREC y que sustento la inscripción de nacimiento del solicitante, se advierte que en dicho documento el nombre de la madre figura como Ana Berrios García; de lo que se puede concluir que el registrador civil de la época incurrió en error al consignar el apellido materno del inscrito, en su partida de nacimiento.

Que, del análisis de lo actuado se desprende que el acta materia de rectificación contiene error registral susceptible de ser rectificado por esta vía;

SE RESUELVE :

Artículo Único : Declarar **PROCEDENTE** la Solicitud de Rectificación Administrativa del Acta de Nacimiento N° 1099 del Libro de Nacimientos del año 1965, y rectificar el nombre del titular de la citada acta registral y el nombre de la madre, siendo lo correcto : Luis Jirón Berrios y Ana Berrios García, respectivamente.

REGISTRESE , COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

 **MUNICIPALIDAD DE LA ESPERANZA**

ANGEL NESTOR ACAPITO HUAMATA
 SUPLENTE DE REGISTRADOR CIVIL

MANIFIESTACIÓN DE INGRESO
ANGEL NESTOR AGUIRRE HERNANDEZ
CALLE 1, MANIFIESTACIÓN DE INGRESO

CUARTA UNIDAD DE APRENDIZAJE

RECTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA POR ERROR
NO ATRIBUIBLE AL REGISTRADOR CIVIL



4.- RECTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA POR ERROR NO ATRIBUIBLE A REGISTRADOR CIVIL

El Reniec, por ser la institución rectora de los Registros Civiles en el Perú, brinda las pautas para realizar las rectificaciones, que son de cumplimiento obligatorio para todos los registradores civiles del territorio nacional, así como también para el personal de las oficinas registrales consulares del Perú en el extranjero.

4.1.- La rectificación administrativa de actas por error no atribuible al registrador civil

Luego de haber visto la rectificación administrativa por errores atribuibles al registrador civil, en esta parte nos ocuparemos del otro tipo de rectificación; es decir, de la rectificación administrativa por errores y omisiones propias de la declaración que generó la inscripción.



Los errores y omisiones que contenga el acta deben ser confrontados y comprobados con otras inscripciones preexistentes al acto registral, esto es, registradas con anterioridad a la inscripción que se pretende rectificar. El registrador civil nunca podrá cambiar el nombre del titular ni el sexo contenidos en el acta .

4.1.1 ¿Cuándo procede la rectificación administrativa por error u omisión no atribuible al registrador civil?

Luego de comprobar los errores y omisiones confrontándolos con otras inscripciones registradas con anterioridad, procederá en los siguientes casos:

- **En actas de nacimiento:** rectificación de datos del hecho vital, apellidos del titular, datos de padre, madre o declarantes.
- **En actas de matrimonio:** rectificación de datos relativos al acto de matrimonio de los contrayentes o testigos.
- **En actas de defunción:** la rectificación podrá ser de datos del hecho vital, del difunto, nombre del cónyuge y datos de los padres.

4.2.- Medios probatorios que se deben presentar para errores u omisiones no atribuibles al registrador civil

Son los siguientes:

4.2.1. En actas de nacimiento:

- Copia certificada del acta de nacimiento o partida de bautismo de los padres. En caso de partida de bautismo, ésta debe haber sido inscrita antes del 14 de noviembre de 1936.
- Copia del acta de matrimonio de los padres, en caso de hijos matrimoniales.

4.2.2. En caso de actas de matrimonio:

- Copia certificada del acta de nacimiento o partida de bautismo de los contrayentes. En caso de partida de bautismo, ésta debe haber sido inscrita antes del 14 de noviembre de 1936.
- Copia certificada del acta de nacimiento o partida de bautismo de los testigos. En caso de partida de bautismo, ésta debe haber sido inscrita antes del 14 de noviembre de 1936.

4.2.3. En casos de actas de defunción:

- Copia certificada del acta de nacimiento del difunto.

- Copia certificada del acta de nacimiento o partida de bautismo de los padre.; En caso de partida de bautismo, ésta debe haber sido inscrita antes del 14 de noviembre de 1936.
- Copia certificada del acta de matrimonio del difunto.
- Copia certificada del acta de nacimiento o partida de bautismo del cónyuge. En caso de partida de bautismo, ésta debe haber sido inscrita antes del 14 de noviembre de 1936.
- Constancia de inscripción del Reniec, la que servirá exclusivamente para acreditar el documento de identidad del titular del acta.

4.3 Publicación de la solicitud de procedimiento de rectificación administrativa

De calificarse positivamente la solicitud, el procedimiento de rectificación debe cumplir con la publicación⁸.

En Lima: Diario Oficial El Peruano

En otra localidad dentro del territorio de la República: diario judicial local.

En centros poblados, comunidades nativas y zonas de frontera: en las instalaciones de las oficinas respectivas.

El aviso se realizará por una sola vez y será pagado por el solicitante.



El aviso debe contener:

- La oficina registral ante la cual se presentó la solicitud de rectificación.
- El nombre del registrador civil.
- El nombre del solicitante.
- Dato a rectificar y documento que corresponde.
- Fecha de presentación de la solicitud.

MODELO DE EDICTO DE PUBLICACIÓN

Ante el Jefe de esta OREC de _____, se presentó el (la) señor(a): _____, con DNI N° _____, solicitando con fecha ____/____/____, la Rectificación Administrativa del Acta de _____ N° _____ del año _____, cuyo titular (res) es (son): _____, donde se contempla error/omisión en el dato _____, DICE: _____, DEBE DECIR: _____; de acuerdo a lo establecido en la DI-415- GRC/032.
Ciudad _____, ____ de _____ del _____

Firma y Sello del Jefe de la OR

Procedimiento de la rectificación administrativa por error u omisión no atribuible al registrador civil



4.4 Oposición y descargo

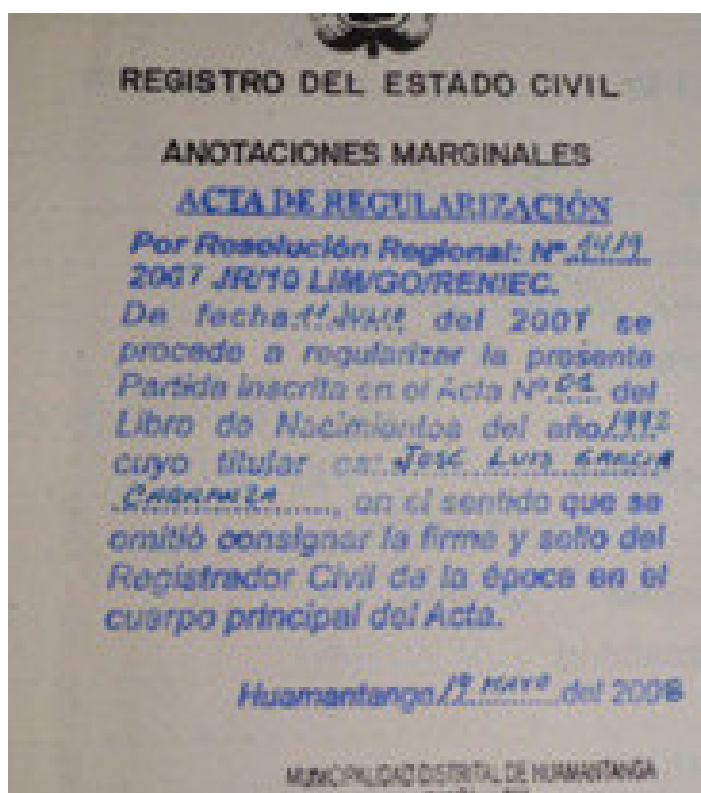
Quienes consideren que puedan resultar perjudicados por la rectificación solicitada, podrán formular oposición dentro de los 15 días siguientes a la fecha de publicación. Para ello deberán presentar, necesariamente, prueba instrumental; de no hacerlo la oposición planteada deberá ser rechazada de plano.

De no formularse oposición dentro del plazo señalado en el párrafo anterior o si ésta fuera rechazada de plano, se rectificará la inscripción dentro del plazo de 5 días.

Admitida a trámite la oposición a la rectificación, se correrá traslado de la misma al solicitante de la rectificación para que, en el plazo de 10 días, formule sus descargos. Vencido este plazo el registrador expedirá resolución debidamente motivada que ponga fin al procedimiento, en primera instancia administrativa.

4.5. ANOTACIÓN MARGINAL O TEXTUAL

Una vez emitida la resolución de procedencia, se efectuará la anotación marginal o textual.



QUINTA UNIDAD DE APRENDIZAJE

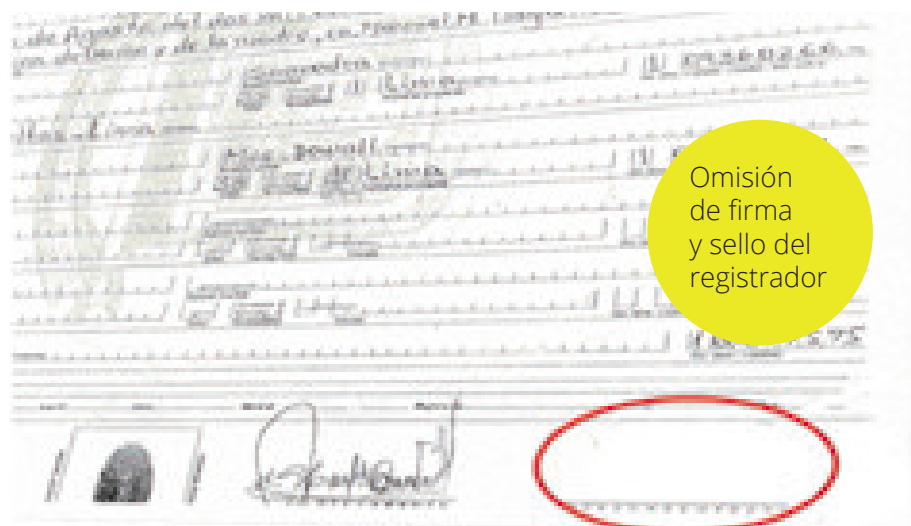
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DEL
PROCEDIMIENTO



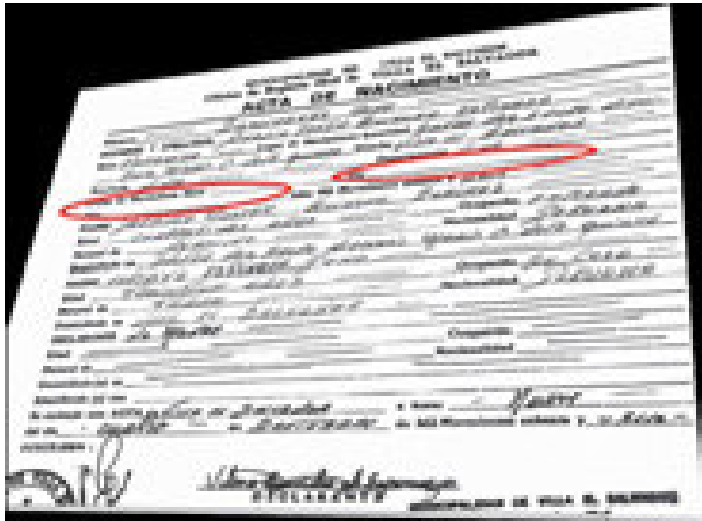
5. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DEL PROCEDIMIENTO

5.1 Definición de omisión

Es el dato indebidamente omitido por el registrador civil al momento del registro de un acta de nacimiento, matrimonio o defunción.



- Omisión de cualquier dato, incluyendo firmas y selladuras del registrador, ya sea en el cuerpo principal del acta o en el rubro de anotaciones marginales o textuales; así como, de corresponder, anotaciones de archivamiento.



- En el caso de omisión de prenombre en el cuerpo del acta registral no incorporada en la base de datos del Reniec, pero que aquél obre en el margen o sumilla de la misma o en el acta reserva, solo podrá ser regularizada mediante resolución de la jefatura regional correspondiente, previo informe del estado situacional del acta fija o matriz, su reserva y documentación que la sustente.
- La omisión de salvedad de cualquiera de los datos consignados en el acta de nacimiento, con excepción del o los prenombre(s) del titular del asiento registral (cuerpo principal).

¡A TENER EN CUENTA!

La rectificación por omisión de datos no incluye la omisión de firma de declarante.



¿Qué no rectificamos en actas de nacimiento, matrimonio y defunción?

Cambio de nombre.

¿Cómo se implementa la rectificación?

De resultar positiva la calificación y procedente la rectificación, el jefe de la oficina registral emitirá la resolución correspondiente y, en mérito de la misma, hará la anotación en el rubro de anotaciones textuales o marginales del acta; luego archivará el expediente administrativo que sustentó la corrección y/o subsanación del acta registral.

5.2 Improcedencia de la solicitud de rectificación

Si no resulta posible comprobar el error o la omisión a través de su confrontación con otras inscripciones registradas con anterioridad, entonces se declarará improcedente la solicitud de rectificación.

SEXTA UNIDAD DE APRENDIZAJE

RECTIFICACIÓN NOTARIAL

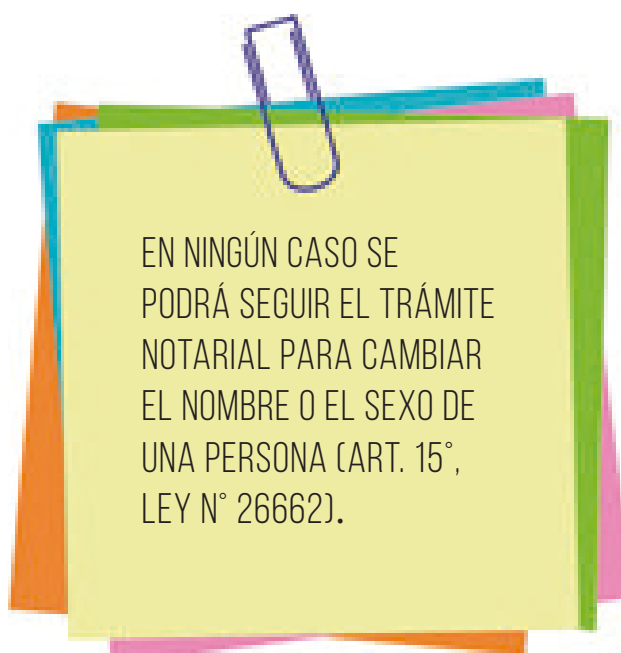


6.1 RECTIFICACIÓN NOTARIAL

Se realiza ante un notario que tiene competencia para, a través de escritura pública, rectificar datos contenidos en un acta registral con sujeción a las disposiciones de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.

Una vez presentada la escritura pública para su inscripción, deberá ser evaluada por el registrador civil conforme disposición expresa del Artículo 69° del Reglamento de Inscripciones.

En un plazo no mayor de cinco días hábiles se deberá verificar la procedencia del título notarial.



6.2 Información que debe tener la anotación de rectificación notarial

- 1. Nombre del notario que tramitó el procedimiento de asunto no contencioso.
- 2. Lugar y fecha de la escritura.
- 3. Fecha en la que se realiza el asiento de rectificación.
- 4. El asiento de rectificación.
- 5. Número de la escritura pública.

6.3 MODELO DE ANOTACIÓN TEXTUAL NOTARIAL

Anotación Textual Notarial

Por Escritura Pública N°_____ de fecha _____, expedida por el señor (a)_____Notario – Abogado de Lima, se rectifica la presente acta en el sentido que _____

Lugar y fecha

Nombre, DNI, y sello de post firma del responsable de la ejecución.

La escritura pública notarial de rectificación de datos contenidos en el acta, se anotará textualmente en la parte marginal o en el reverso del acta como Acta de Rectificación, o directamente en el Sistema Integrado de Registros Civiles y microformas (SIRCM) cuando se trate de un acta generada en línea.

SÉTIMA UNIDAD DE APRENDIZAJE

RECTIFICACIÓN JUDICIAL



7. RECTIFICACIÓN JUDICIAL

Son competentes para conocer estos procesos los juzgados de paz letrados del domicilio del solicitante.

7.1 Información que debe tener la anotación de rectificación judicial

- 1. Nombre del juez.
- 2. Juzgado que emitió la resolución.
- 3. Lugar y fecha de la resolución.
- 4. Contenido del mandato judicial
- 5. Fecha en la que se realiza la anotación de rectificación.
- 6. Número de la resolución judicial.

7.2 Modelo de anotación textual judicial

ANOTACIÓN TEXTUAL JUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto por Resolución Número _____ de fecha _____, recaída en el Expediente N° _____ expedida por el señor(a) Juez _____ del _____, se dispone _____.

Lugar y fecha

Nombre, DNI, y sello de post firma del responsable de la ejecución.



Deberá verificarse la remisión del parte judicial, conteniendo la resolución judicial firme que dispone la rectificación, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y los artículos 5° y 6° del Reglamento.

El asiento de rectificación concluye con la suscripción de la anotación por el registrador de estado civil, quien al finalizar deberá firmar y sellar el asiento.

7.3 RESPONSABILIDAD

Es responsabilidad de las jefaturas regionales, supervisar las acciones de registro que se realicen en las OREC y OR del RENIEC, ubicadas dentro de su comprensión territorial.

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política del Perú, publicada el 30 de diciembre de 1993.
- Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del 12 de julio de 1995 y sus modificatorias.
- Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Decreto Supremo 015-98-PCM y sus modificatorias.
- Código Civil - Decreto Legislativo N° 295 y sus modificatorias.
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil - Decreto Legislativo N° 768 y sus modificatorias.
- Ley de Competencia Notarial - Ley N° 26662 y sus modificatorias.
- Código de los Niños y Adolescentes - Ley N° 27337 y sus modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, del 25 de enero del 2019.
- Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales o en Riesgo de Perderlos, del 30 de diciembre del 2016 y sus modificatorias.
- DI- 415-GRC/032. Procedimientos registrales para la inscripción de hechos vitales y actos modificatorios del estado civil ante oficinas autorizadas. Aprobada por Resolución Secretarial N° 49-2017-SGEN/RENIEC (09/AGO/2017).
- Paredes Gutiérrez, Máximo (2008). Registros Civiles y de Identificación Casos y Criterios. Lima: Cultural Cuzco (pp. 227-228).

ANEXOS

ANEXO 1

PAÍSES QUE ACEPTAN LA APOSTILLA EXPEDIDA EN EL PERÚ

La apostilla es una certificación por la cual el Gobierno peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, legaliza la autenticidad de la firma y el título con que actuó el funcionario peruano que suscribe un documento expedido en el Perú, y que va a surtir efectos legales ante un país integrante de la Convención de la Haya sobre Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de 1961. Entró en vigencia, para el Perú, el 30 de septiembre del año 2010.

Requisitos

- El Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú apostilla únicamente documentos expedidos por autoridades peruanas.
- Solo se apostillan documentos originales y/o copias certificadas con la firma de la autoridad competente previamente registrada.
- Si el país al cual se va a presentar el documento requiere su traducción, ésta también tendrá que apostillarse.
- Los documentos deben de contar con las firmas previas requeridas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, antes de ser apostillados.

Parte contratante

1. Albania	26. Chipre
2. Alemania	27. Colombia
3. Andorra	28. Cook, Islas
4. Antigua y Barbuda	29. Corea, República de
5. Argentina	30. Costa Rica
6. Armenia	31. Croacia
7. Australia	32. Dinamarca
8. Austria	33. Dominica
9. Azerbaiyán	34. Ecuador
10. Bahamas	35. El Salvador
11. Bahrein	36. Eslovaquia
12. Barbados	37. Eslovenia
13. Belarús	38. España
14. Belice	39. Estados Unidos de América
15. Bolivia	40. Estonia
16. Bosnia y Herzegovina	41. Eswatini (antes Swazilandia)
17. Botswana	42. Fiji
18. Brasil	43. Filipinas
19. Brunei Darussalam	44. Finlandia
20. Bulgaria	45. Francia
21. Burundi	46. Georgia
22. Bélgica	47. Granada
23. Cabo Verde	48. Grecia
24. Chile	49. Guatemala
25. China, República Popular	50. Guyana

- | | | | |
|------|---|------|-------------------|
| 51. | Honduras | 110. | Trinidad y Tabago |
| 52. | Hungría | 111. | Turquía |
| 53. | India | 112. | Túnez |
| 54. | Irlanda | 113. | Ucrania |
| 55. | Islandia | 114. | Uruguay |
| 56. | Israel | 115. | Uzbekistán |
| 57. | Italia | 116. | Vanuatu |
| 58. | Japón | 117. | Venezuela |
| 59. | Kazajistán | | |
| 60. | Kirguistán | | |
| 61. | Kosovo | | |
| 62. | Lesotho | | |
| 63. | Letonia | | |
| 64. | Liberia | | |
| 65. | Liechtenstein | | |
| 66. | Lituania | | |
| 67. | Luxemburgo | | |
| 68. | Malawi | | |
| 69. | Malta | | |
| 70. | Marruecos | | |
| 71. | Marshall, Islas | | |
| 72. | Mauricio | | |
| 73. | Mongolia | | |
| 74. | Montenegro | | |
| 75. | México | | |
| 76. | Mónaco | | |
| 77. | Namibia | | |
| 78. | Nicaragua | | |
| 79. | Niue | | |
| 80. | Noruega | | |
| 81. | Nueva Zelanda | | |
| 82. | Omán | | |
| 83. | Panamá | | |
| 84. | Paraguay | | |
| 85. | Países Bajos | | |
| 86. | Perú | | |
| 87. | Polonia | | |
| 88. | Portugal | | |
| 89. | Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte | | |
| 90. | República Checa | | |
| 91. | República de Macedonia del Norte | | |
| 92. | República de Moldova | | |
| 93. | República Dominicana | | |
| 94. | Rumania | | |
| 95. | Rusia, Federación de | | |
| 96. | Saint Kitts y Nevis | | |
| 97. | Samoa | | |
| 98. | San Marino | | |
| 99. | San Vicente y las Granadinas | | |
| 100. | Santa Lucía | | |
| 101. | Santo Tomé y Príncipe | | |
| 102. | Serbia | | |
| 103. | Seychelles | | |
| 104. | Sudáfrica | | |
| 105. | Suecia | | |
| 106. | Suiza | | |
| 107. | Suriname | | |
| 108. | Tayikistán | | |
| 109. | Tonga | | |

ANEXO 2

GLOSARIO DE TÉRMINOS

A

ACERVO DOCUMENTARIO

Es el conjunto de documentos admitidos y producidos por las Oficinas de Registros del Estado Civil de municipalidades y comunidades nativas, en el ejercicio de las facultades delegadas por el Reniec.

ACTA DE NACIMIENTO

Documento público en el que consta asentado el nacimiento de una persona, instaurando probanza legal de nombre, edad, sexo, nacionalidad, así como la filiación de cumplirse con las disposiciones previstas en el Código Civil al respecto.

ACTA DE MATRIMONIO

Documento público en el que consta asentado el matrimonio civil previsto en el Art. N° 234 del Código Civil, así como también la nulidad, disolución del vínculo matrimonial y otros previstos en el Artículo 43° del Reglamento de Inscripciones del Reniec.

ACTA DE DEFUNCIÓN

Documento público en el que consta asentado el fallecimiento de una persona, así como la muerte presunta y la desaparición forzada.

ACTO REGISTRAL

Acto administrativo que, en ejercicio de sus funciones, realizan los registradores del estado civil, sobre los hechos vitales y actos modificatorios del estado civil de las personas.

C

CERTIFICACIÓN

Es el traslado, en forma literal o compendiosa, del contenido de un asiento registral o del título o documentos que le dieron origen, el cual es expedido por el registrador con la calidad de documento público. Podrá efectuarse por impresión, reproducción xerográfica o transcripción; consistiendo esta última en el traslado fiel a un formato preimpreso, que contiene todos los campos relevantes que constan en los asientos registrales.

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN (CUI)

Es una forma de identificación en lenguaje formalizado. Es asignado desde la fecha de inscripción del nacimiento de una persona, y constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifican para todos los efectos.

D

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI)

Documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identificación personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos que por mandato judicial deba ser presentado, así como el único título de derecho al sufragio de la persona, a cuyo favor ha sido otorgado.

DOMICILIO

Se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar.

E

ESTADO CIVIL

Conjunto de condiciones, atributos y circunstancias de la persona, que la identifican para su conocimiento en vida de relación, otorgándole un estatus jurídico regulado por las normas legales vigentes.

I

IDENTIDAD PERSONAL

Es el conjunto de características o manifestaciones que le permiten a una persona ser uno mismo, distinguiéndose por este hecho de los demás. La característica más resaltante de la identidad de una persona es el nombre.

M

MATRIMONIO CIVIL

El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del Código Civil, con el objetivo de hacer vida común. Su inscripción en los Registros del Estado Civil genera prueba del mismo.

N

NOMBRE

Está constituido por los prenombrados y apellidos.

NACIMIENTO VIVO

Expulsión completa del cuerpo de su madre del producto de la gestación,

independientemente de la duración del embarazo, siendo que después de la separación respira o muestra cualquier otra evidencia de vida, tales como latido del corazón, pulsación del cordón umbilical, movimiento definido de músculos voluntarios; al margen de si el cordón umbilical ha sido cortado o si la placenta está unida.

O

OFICINAS DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Son todas las dependencias que, por delegación de funciones, se encargan de la ejecución de los procedimientos registrales a que hace referencia la Ley N° 26497 y el Reglamento de Inscripciones del RENIEC, el cual fue aprobado con Decreto Supremo N° 015-98-PCM.

Funcionalmente dependen del Reniec y económica y administrativamente dependen de la entidad en la que se ubican físicamente.

P

PARENTESCO POR AFINIDAD

Es el parentesco que existe entre una persona y los parientes de su cónyuge.

PRENOMBRE

Es un elemento integrante del nombre que antecede a los apellidos. Es conocido también como nombre de pila.

R

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

Acto jurídico familiar, unilateral, formal, facultativo, personal, individual puro e irrevocable, por lo que una persona manifiesta su paternidad o maternidad extramatrimonial respecto de otra.

RECTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE INSCRIPCIONES

Es un procedimiento dirigido a corregir error u omisión o adición indebida en las actas registrales, producidos en el acto de la inscripción registral.

REGISTRADOR CIVIL

Persona encargada de conocer, calificar y resolver los procedimientos registrales señalados en la Ley N° 26497 y su Reglamento.

REGISTRO ÚNICO DE FIRMA DE REGISTRADOR CIVIL

Formato de uso obligatorio que permite registrar información relativa a la firma e impresión dactilar del registrador civil, así como los sellos de uso oficial (circular y post firma) y sello autorizado para la certificación de actas registrales.

S

SENTENCIA DECLARACIÓN DE PATERNIDAD

Resolución judicial que declara la relación de parentesco entre un hijo respecto a su padre.

SISTEMA REGISTRAL

El conjunto de órganos y personas del Registro que tienen a su cargo la ejecución de los procedimientos administrativos a que hacen referencia la ley (Ley Orgánica del RENIEC); así como los órganos de apoyo, asesoramiento y control del Registro.

T

TÍTULO ARCHIVADO

Son todos los documentos que respaldan una inscripción o su modificación.

TUTELA

Institución de derecho de familia, por el cual se asigna los cuidados parentales a un menor de edad, no sujeto a patria potestad por decisión judicial.

U

UBIGEO

Acrónimo del código de Ubicación Geográfica asignada a cada uno de los departamentos, provincias y distritos, que permite identificar el lugar de nacimiento, fallecimiento y/o lugar de inscripción.

OFICIOS CIRCULARES



JUAN JOSÉ ALTAMIRANO YÁÑEZ

Gerente de Asesoría Jurídica

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
Y ESTADO CIVIL

Firmado digitalmente por:
ALTAMIRANO YÁÑEZ, Juan
José F.AO 20090810620 soft
Módulo: Soy el autor del
documento
Fecha: 2019.03.19 09:35:40-0500

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRÉS
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Lima, 13 de Marzo del 2019

OFICIO CIRCULAR N° 000001-2019/GAJ/RENIEC

Señores

Jefe Regional 1 - Piura
Jefe Regional 2 - Trujillo(e)
Jefe Regional 3 - Tarma
Jefe Regional 4 - Iquitos
Jefe Regional 5 - Chimbote
Jefe Regional 6 - Huancayo
Jefe Regional 7 - Ayacucho
Jefe Regional 8 - Arequipa
Jefe Regional 9 - Cusco
Jefe Regional 10 - Lima
Jefe Regional 11 - Puno
Jefe Regional 12 - Ica
Jefe Regional 13 - Pucallpa
Jefe Regional 14 - Huancavelica
Jefe Regional 15 - Huanuco
Jefe Regional 16 - Amazonas

Presente

Asunto : Sobre la rectificación del número de documento de identidad con el que se identificó un declarante de nacimiento.

Referencia : Informe N° 000093-2019/GAJ/SGAJR/RENIEC (08MAR2019)

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes para saludarles e informarles que a través de los diferentes mecanismos de asesoría y orientación jurídica que desarrolla la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Registral a todas las Jefaturas Regionales, se han recepcionado una serie de consultas respecto a si *¿se puede rectificar el número de documento de identidad con el que se identificó un declarante de la inscripción de un nacimiento?*. Al respecto pasamos a efectuar las precisiones siguientes:

- 1) La inscripción del nacimiento es el acto declarativo en virtud del cual la persona legitimada por ley pone en conocimiento del registrador de la oficina competente del registro de estado civil, el hecho vital del nacimiento de una persona y el nombre con el que quedará inscrita. Por su naturaleza, el registro de nacimiento genera el reconocimiento jurídico de la existencia de la persona, materializando el derecho a la identidad, como derecho continente, permitiendo el reconocimiento de los demás derechos que lo conforman.
- 2) A través de la sentencia recaída en el expediente N° 2273-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que la identidad de los padres, es uno de los elementos que conforman la partida de nacimiento, no sólo porque va a permitir asignar al inscrito un nombre de familia que le permita distinguirse de los demás, sino porque va a permitir establecer la filiación; en los casos que los padres efectúen el registro o realicen el reconocimiento posterior, de ahí la exigencia de que los padres declarantes se encuentren debidamente identificados.



- 3) Por ello el carácter imperativo de la Segunda Disposición Final del Reglamento de las Inscripciones -Decreto Supremo Nº 015-98-PCM- que establece que "para la realización de cualquier trámite se requerirá presentar el documento de identidad correspondiente que identifique al solicitante (...)" en estricta concordancia con las disposiciones del artículo 30º de la Ley Nº 26497 que establece que "para efectos identificatorios ninguna persona, autoridad o funcionario podrá exigir, bajo modalidad alguna, la presentación de documento distinto al documento nacional de identidad - DNI".
- 4) Conforme es de verse, si el registrador civil cumple con identificar a los declarantes intervinientes y consigna el número del documento de identidad de estos en el acta de nacimiento, conforme lo exige la Ley Nº 26497 y su reglamento; no resulta viable que en sede administrativa se rectifique dicho número por otro, toda vez que el número que se consignó fue el que correspondía al documento que se encontraba vigente e identificaba a su titular al momento de la inscripción.
- 5) Debe tenerse en cuenta que para la procedencia de una solicitud de rectificación de partida o acta registral debe verificarse que el error u omisión se haya producido en el acto de la inscripción registral, en mérito de lo cual en sede administrativa sólo se admiten como respaldo documental inscripciones o modificaciones de estas inscripciones con carácter preexistente, esto es, que sean anteriores a la fecha de la inscripción, por tanto toda modificación de número de documento por uno emitido con posterioridad al acto registral resulta tanto ilegal como incongruente.

Por las consideraciones expuestas, corresponde precisar que no resulta procedente la rectificación en sede administrativa del número de documento de identidad con el que se identificó el declarante al momento de efectuar la inscripción de un nacimiento, toda vez que la acreditación de su identidad y su legitimidad como declarante se estableció con el documento que figura consignado en el respectivo asiento registral, el mismo que -consecuentemente- se encontraba hábil en la fecha del registro.

Atentamente,

cc: Gerencia de Operaciones Registrales
Gerencia de Imagen Institucional

(JAYMPO)



DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



Presidencia del Consejo de Ministros
Oficina General de Asesoría Jurídica
Lima, 2016.03.23 a las 14:01:26
Módulo: Seguridad de la Información
Módulo: Lima

Lima, 23 de Marzo del 2016

OFICIO CIRCULAR N° 000002-2016/GAJ/RENIEC

Señores

Jefe Regional 1 - Piura
Jefe Regional 2 - Trujillo
Jefe Regional 3 - Tarapoto
Jefe Regional 4 - Iquitos
Jefe Regional 5 - Chimbote
Jefe Regional 6 - Huancayo(s)
Jefe Regional 7 - Ayacucho
Jefe Regional 8 - Arequipa
Jefe Regional 9 - Cusco
Jefe Regional 10 - Lima
Jefe Regional 11 - Puno
Jefe Regional 12 - Ica
Jefe Regional 13 - Pucallpa
Jefe Regional 14 - Huancavelica
Jefe Regional 15 - Huanuco
Jefe Regional 16 - Amazonas
Oficina de Control y Fiscalización de la Gerencia General
Sub Gerente de Procesamiento de Identificación
de la Gerencia de Registros de Identificación

Presente -

Asunto : La reserva en la información de la adopción.

Ref. : Informe N° 000088-2016/GAJ/SGAJR/RENIEC (21MAR2016)

Nos dirigimos a ustedes para saludarles e informarles que atendiendo que, diferentes organismos vinculados al tema han solicitado información sobre los lineamientos establecidos para el debido resguardo de la reserva de la información relativa a la adopción, se ha considerado necesario reiterar dichos lineamientos que al respecto el marco normativo prevé:

- 1) La Constitución Política del Perú de 1993, en su calidad de norma suprema, reconoce el derecho a la intimidad, y establece esta protección a la intimidad personal y familiar en el numeral 7 de su artículo 2°.
- 2) Nuestro Código Civil en su artículo 14°, dispone que "la intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona..."; lo que debe interpretarse como que todas aquellas facetas o acciones que la persona realiza o sitúa dentro del espacio privado personal o familiar, se reserva de la interferencia de terceros y, por consiguiente, se encuentra prohibida de ser divulgada.
- 3) Al respecto, la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en su artículo 7° establece entre las funciones propias de la entidad el "Velar por el irrestricto respeto del derecho a la intimidad e identidad de la persona y los demás derechos inherentes a ella derivados de su inscripción en el registro."

...///



- 4) Dado el carácter público de los registros de seguridad jurídica que organiza y administra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en su Reglamento de las Inscripciones, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM, señala respecto de la materialización de esta publicidad a través de las certificaciones que:

"La información reservada que contienen dichos documentos sólo se entregará al titular o a su representante con poder especial, al representante legal en el caso de menores de edad o incapaces, o a aquellas personas autorizadas por resolución judicial firme."

Refiriéndose la citada reserva al reconocimiento de hijos, la declaración judicial de paternidad o maternidad, la adopción y su renuncia.

- 5) En materia de adopciones, el artículo 379° del Código Civil establece específicamente que la ejecución de la adopción se efectúa ante el Registro del Estado Civil, bajo el método transcriptorio, conforme el cual el registrador, por deber de oficialidad, materializa la decisión de autoridad distinta a la registral, decisión que asume en primer término la condición de acto inscribible, generando la anotación de Acta de Adopción y Archivamiento en el asiento de nacimiento original del adoptado, extendiéndose una nueva acta de nacimiento en sustitución de la original.
- 6) En este orden de razonamiento, se debe concluir que la publicidad de un registro es un instrumento informativo de naturaleza jurídica de cognoscibilidad legal, básicamente un servicio de información del contenido de los asientos que lo conforman, puesto a disposición de la persona natural o jurídica interesada en consultarlo, siendo el medio más idóneo de esta publicidad la certificación, entendiéndose por ésta el traslado fiel de los asientos de inscripción o de los títulos que le dieron mérito a los mismos.
- 7) Sin embargo, debe considerarse que este traslado informativo –literal o compendioso- debe efectuarse con ceñimiento al marco jurídico vigente, por su consideración como documento público; por ello el artículo 4° del Reglamento de las Inscripciones del RENIEC, aprobado por D.S. 015-98-PCM, si bien dispone que cualquier persona puede solicitar certificaciones de las inscripciones efectuadas, de los títulos archivados que las sustentan, así como de los Archivos Personales, también establece una limitación para solicitar certificaciones de la "información reservada"; la cual sólo se entregará al "titular o a su representante con poder especial, al representante legal en el caso de menores de edad o incapaces, o aquellas personas autorizada por resolución judicial firme".
- 8) Conforme se ha señalado precedentemente y de acuerdo con el referido dispositivo legal, se entiende por información reservada, la señalada en los incisos b), c), d) y e) del artículo 22° del citado reglamento, así como la referente a la filiación de la persona, entre otros, encontrándose dentro de este grupo las "Las adopciones, así como su renuncia regulada por el artículo 385° del Código Civil".

...II



- 9) En mérito de lo expuesto, los servidores encargados de la actividad funcional de materializar el principio de publicidad a través de las certificaciones a que se refiere el artículo 57° de la Ley Orgánica y el artículo 62° del Reglamento, en las Oficinas Registrales y Oficina de Registros del Estado Civil, con la finalidad de proteger el derecho de intimidad de los titulares de toda acta de nacimiento emitida bajo las disposiciones del artículo 379° del Código Civil, deberán considerar las limitaciones normativas para solicitar certificaciones de la información reservada, la cual sólo se entregará al "titular o a su representante con poder especial, al representante legal en el caso de menores de edad o incapaces, o aquellas personas autorizada por resolución judicial firme".

Atentamente,

cc: Gerencia de Operaciones Registrales
Gerencia de Imagen Institucional

(JAY/MPQ)



"DECRETO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL"

JUAN JOSÉ ALTAMIRANO YÁÑEZ

Gerente de Asesoría Jurídica

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
Y ESTADO CIVIL

Formado digitalmente por:
ALTAMIRANO YÁÑEZ, Juan José / 04.12.2018
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/05/2018 15:48:32 -0500

Lima, 14 de Mayo del 2018

OFICIO CIRCULAR N° 000003-2018/GAJ/RENIEC

Señores

Jefe Regional 1 - Piura
Jefe Regional 2 - Trujillo
Jefe Regional 3 - Tarapoto
Jefe Regional 4 - Iquitos
Jefe Regional 5 - Chimbote
Jefe Regional 6 - Huancayo
Jefe Regional 7 - Ayacucho
Jefe Regional 8 - Arequipa
Jefe Regional 9 - Cusco(s)
Jefe Regional 10 - Lima(s)
Jefe Regional 11 - Puno
Jefe Regional 12 - Ica
Jefe Regional 13 - Pucallpa
Jefe Regional 14 - Huancavelica
Jefe Regional 15 - Huancayo
Jefe Regional 16 - Amazonas
Sub Gerente de Procesamiento de Identificación
Presente

Asunto : Sobre la rectificación administrativa en los Registros del Estado Civil; Actas o Partidas Supletorias.

Ref. : Informe N° 000137-2018/GAJ/SGAJR/RENIEC (16MAY2018)

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes para saludarles e informarles que se ha evidenciado a través de la atención de consultas ("¿Procede vía administrativa rectificar las actas de nacimiento con mandato judicial las omisiones de datos de padres del titular del acta?") la incertidumbre relativa a que información es susceptible de rectificación o subsanación, a través de procedimiento administrativo, en el caso de **actas registrales inscritas por mandato judicial**, lo que conlleva a prácticas que afectan los Registros del Estado Civil como registro de seguridad jurídica. En atención a lo expuesto debe considerarse lo siguiente:

- 1) El Código Civil de 1852 estableció los Registros del Estado Civil en el Perú, señalando expresamente en su artículo 431° que para la subsanación de la omisión de un asiento registral o la rectificación de la información existente en uno ya extendido, se requeriría de orden judicial.
- 2) Atendiendo que entre una norma sustantiva y una adjetiva existe una relación de regla e instrumento para su cumplimiento; en 1912 se promulgó el Código de Procedimientos Civiles para hacer eficaces las normas contenidas en el Código Civil de 1852; disponiéndose el referido Código adjetivo que "para inscribir los matrimonios, nacimientos y defunciones cuyas partidas no se sentaron dentro del término legal (...) se requeriría de mandato judicial.

...



- 3) Conforme la normativa de la época la inscripción supletoria de una partida registral se efectuaba por **deber de oficialidad**, lo que fuera precisado por resolución suprema en la que se disponía que "cuando el funcionario encargado de los registros reciba orden judicial para la inscripción de una partida, procederá de oficio a extenderla inmediatamente en el libro respectivo, dando cuenta al Inspector y al Alcalde para que la autoricen, certificando el funcionario que la inscripción se verifica por orden judicial, según el oficio que correrá pegado al margen de la partida".
- 4) En este orden de razonamiento debe considerarse que las inscripciones de oficio en los Registros del Estado Civil se efectúan bajo el método transcriptorio, conforme la cual la extensión del asiento se efectúa transcribiendo literalmente la información contenida en el título (mandato judicial) materia de acogida registral.
- 5) En atención a las consideraciones expuestas precedentemente, corresponderá precisar que en el caso de partidas registrales asentadas por mandato judicial el asiento registral que se extendía debía contener obligatoriamente la información íntegra consignada en la resolución judicial. Conforme esta premisa un acta o partida de nacimiento supletoria, podrá rectificarse en vía administrativa únicamente en los casos de:
 - Consignación con error de dato existente en la resolución judicial.
 - Omisión de dato existente en la resolución judicial.

Aseverando,

cc: Gerencia de Operaciones Registrales
Gerencia de Registros de Identificación
Gerencia de Imagen Institucional

LJAY/MPQ)



DICENDO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
"AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL"

JUAN JOSÉ ALTAMIRANO YÁÑEZ

Gerente de Asesoría Jurídica

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
Y ESTADO CIVIL

Firmado digitalmente por
ALTAMIRANO YÁÑEZ, Juan José Yáñez 2018
with
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2018.06.19 16:19:24 -0500

Lima, 05 de Junio del 2018

OFICIO CIRCULAR N° 000004-2018/GAJ/RENIEC

Señores

Jefe Regional 1 - Piura
Jefe Regional 2 - Trujillo
Jefe Regional 3 - Tarma
Jefe Regional 4 - Iquitos
Jefe Regional 5 - Chicla
Jefe Regional 6 - Huancayo
Jefe Regional 7 - Ayacucho
Jefe Regional 8 - Arequipa
Jefe Regional 9 - Cusco(s)
Jefe Regional 10 - Lima
Jefe Regional 11 - Puno
Jefe Regional 12 - Ica
Jefe Regional 13 - Pucallpa
Jefe Regional 14 - Huancavelica
Jefe Regional 15 - Huanuco
Jefe Regional 16 - Amazonas
Sub Gerente de Procesamiento de Identificación de la
Gerente de Registros de Identificación

Presente

Asunto : Sobre el sustento documental en la rectificación administrativa y notarial en los Registros del Estado Civil.

Ref. : Informe N° 000166-2018/GAJ/SGAJR/RENIEC (01JUN2018)

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes para saludarles e informarles que a través de la atención de consultas se ha evidenciado la incertidumbre relativa a que información es susceptible de rectificación o subsanación, a través de procedimiento administrativo o notarial, en caso que los documentos (actas de nacimiento) que sustenten la solicitud hayan sido inscritos o rectificadas con posterioridad al asiento que se pretende rectificar, en mérito de lo cual se recomienda tener en cuenta las consideraciones siguientes:

- 1) El 15 de julio de 1937 la Corte Suprema de Justicia, emitió el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Registros del Estado Civil – ROPREC, norma que, dispuso en su artículo 15°: "No podrá rectificarse, adicionarse o alterarse ninguna partida extendida en los libros del registro civil **sino en virtud de mandato judicial**. La rectificación, adición o alteración ordenada se anotará al margen de la respectiva partida. El acta que se extienda contendrá una sucinta referencia del mandato judicial y se indicará el día de su presentación al registro para su anotación. Esta acta será firmada por el funcionario encargado del registro."

.../...



- 2) El nuevo marco jurídico en materia registral se constituye por la Ley N° 26497 y su Reglamento de las Inscripciones, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM, estableciéndose en el artículo 56° de la primera norma que: *"Pueden efectuarse rectificaciones o adiciones en las partidas de registro en virtud de resolución judicial, salvo disposición distinta de la ley. Mediante decreto supremo se establecerán los actos sujetos a procedimientos administrativos y aquellos sujetos a resolución judicial."*
- 3) En atención a la disposición normativa reseñada, en el artículo 71° del Reglamento de las Inscripciones se dispone: *"Procede rectificación administrativa de las inscripciones: a) Cuando se determine algún error en la inscripción. b) Cuando se haya omitido alguna información relativa a la inscripción."*
- 4) Posteriormente, por Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos publicada el 22 de setiembre de 1996, se otorga competencia a los notarios, entre otros, para tramitar rectificación de partidas y separación convencional y divorcio ulterior, conforme a la ley de la materia.
- 5) En cuanto a las actas registrales, la competencia de los señores notarios se circunscribe a las rectificaciones que tengan por objeto corregir los errores y omisiones de nombre, apellidos, fecha de nacimiento, de matrimonio, defunción u otros que resulten evidentes del tenor de la propia partida o de otros documentos probatorios; estableciéndose expresamente que *"En ningún caso se podrá seguir el trámite notarial para cambiar el nombre de la persona o sus apellidos, el sexo u otra información contenida en la partida que no surja de un error evidente."*
- 6) Conforme lo expuesto, en materia de rectificación de partidas o actas registrales civiles existen tres vías procedimentales: la administrativa a cargo del RENIEC, la notarial y la judicial conforme las disposiciones de los artículos 826° al 829° del Código Procesal Civil. Atendiendo esta circunstancia resulta necesario señalar las precisiones siguientes:
 - 6.1) La procedencia en la vía administrativa requiere se verifique que **el error u omisión se ha producido en el acto de la inscripción registral**. De no ser así la vía que corresponde para la rectificación o subsanación será la notarial o judicial.
 - 6.2) En atención a lo expuesto, en la vía administrativa sólo se admiten como respaldo documental inscripciones o modificaciones de estas inscripciones con carácter preexistente, esto es, que sean anteriores a la fecha de la inscripción. En el procedimiento de asunto no contencioso notarial, el notario está facultado a admitir documentos posteriores, cuidando que su contenido sea considerado como elemento probatorio para respaldar la solicitud.

...III



6.3) Como se ha precisado anteriormente en el caso de partidas registrales asentadas por mandato judicial (supletoria), podrá rectificarse en vía administrativa únicamente en los casos de consignación con error de dato existente en la resolución judicial u omisión de dato existente en la resolución judicial. Las rectificaciones efectuadas por procedimiento de asunto no contencioso notarial no deben alterar o modificar el mandato judicial.

Atentamente,

cc: Gerencia de Operaciones Registrales
Gerencia de Registros de Identificación
Gerencia de Imagen Institucional

(JAY/MPQ)

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN EL MES DE JUNIO DEL 2019

EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE:

VICO IMPRESORES

JR. MOQUEGUIA N° 324 OF. 201 CERCADO DE LIMA - PERÚ

TIRAJE: 1000 EJEMPLARES